

SENTENCIA DEFINITIVA.- EN _____ SONORA, A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL TRECE. - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos originales del Proceso Penal número **** instruido en contra de ****, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en contra de la víctima por su condición de género)**, en agravio de quien en vida llevara por nombre ****; y. - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O : - - - - -

- - - 1.- Mediante oficio 160-4638/2012 recibido el diez de julio de dos mil doce, el C. Agente del Ministerio Público Investigador del Sector II, de esta ciudad de _____, Sonora, turnó averiguación previa número 323/2012, mediante la cual ejercitó acción penal y reparadora del daño en contra ****, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON PREMEDIACIÓN, ALEVOSIA, TRAICIÓN Y BRUTAL FEROCIDAD**, en agravio de quien en vida llevara por nombre ****; solicitando orden de aprehensión en contra del hoy acusado. - - - - -

- - - 2.- Por auto del mismo día diez de julio de dos mil doce, se tuvo por radicado el proceso respectivo, se dio aviso al Superior Jerárquico y se registro bajo expediente número ****, al día siguiente se libró la correspondiente orden de aprehensión en contra del hoy acusado, misma que se le ejecutó con fecha once de julio del año dos mil doce, se certificación los términos constitucionales, y el día siguiente se le tomó su declaración preparatoria al hoy acusado, quedando los autos listos para resolver su situación jurídica, dentro del término Constitucional, y mediante resolución de diecisiete de julio del año que dos mil doce, se resolvió sobre su situación jurídica, decretándose auto de formal prisión en su contra por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en contra de la víctima por su condición de género)**, en agravio de quien en vida llevara por nombre ****, resolución que no fue recurrida por las partes. - - - - -

- - - 3.- Durante el período de instrucción se solicitaron y se recabaron los antecedentes penales del acusado; y se desahogaron las diligencias pendientes por desahogar, por lo que con fecha veintinueve de agosto del año dos mil doce, se declaró AGOTADA LA AVERIGUACIÓN, y al no haber diligencias pendientes por desahogar

por auto de fecha diecisiete de septiembre del año en curso se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y se pusieron los autos por el termino de diecinueve días a la vista de la Representación Social a fin de que formulara pliego de conclusiones por escrito, las cuales exhibió con fecha veintidós de octubre del año dos mil doce y se agregaron a los autos al día siguiente, dándose vista al hoy acusado y a su defensor para que dentro del termino de diecinueve días dieran contestación a dichas conclusiones, transcurriéndoles al defensor y al acusado dicho término, por lo que mediante auto de fecha veintiséis de noviembre del año en curso se le formularon de inculpabilidad, y se cito a las partes a la audiencia de derecho que tuvo lugar el día tres de diciembre del año que dos mil doce; diligencia en la cual el Representante Social ratificó el pliego de conclusiones exhibido con anterioridad, el Defensor de Oficio formuló sus alegatos, y una vez que se declaró "Visto" el proceso, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta bajo los siguientes:- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O :** - - - - -

- - - **I.- COMPETENCIA.**- Este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente causa criminal, conforme lo disponen los artículos 20 y 21 Constitucional; 55 fracción IV, 56 fracción IV, 60 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1 fracción III, 6 fracción III, 9 y 12 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.- -

- - - **II.- ACUSACIÓN Y DEFENSA.**- El C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, acusó en definitiva y formalmente a ****, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en contra de la víctima por su condición de género)** en agravio de quien en vida llevara por nombre ****; solicitando se dicte sentencia definitiva en su contra, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en contra de la víctima por su condición de género)**, previsto por los numerales 252 y 258 primer párrafo y sancionado por el artículo 258 primer párrafo del Código Penal para el Estado de Sonora, en congruencia con los diversos artículos 56 y 57 de la misma Ley; que se le imponga la multa prevista en el tercer párrafo del artículo 28 de la Ley Penal en Cita; solicitando se le niegue cualquier tipo beneficio ya que estamos ante la presencia de un delito grave; En lo referente al pago de la reparación del daño solicitó se CONDENE al

acusado, al pago de la Reparación del Daño MATERIAL al pago de la cantidad de \$16,400.00 (DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en favor de ****, en su carácter de madre de la ofendida ****, tomando como base para lo anterior el contenido de la documental públicas visible a foja 673 de autos. Así mismo con fundamento en el artículo 27 y 29 fracción III, 29 bis, 30 fracción II, 31 del Código Penal Sonorense, solicitó se CONDENE al hoy acusado, al pago de la reparación del daño MORAL en favor de ****, en su carácter de madre de la ofendida ****; y por último, se amoneste al acusado para prevenir su reincidencia.-----

--- Por su parte, el defensor de oficio formuló alegatos a favor de sus representados.-----

--- **III.- ELEMENTOS DEL DELITO.-** El ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en contra de la víctima por su condición de género)**, por el cual acusó en definitiva el Ministerio Público al hoy acusado, se encuentra previsto y sancionado por los artículos 252 y 258 primer párrafo ambos del Código Penal en cita, mismos que permiten concluir que en la especie, deben demostrarse los siguientes elementos:-----

--- **a).- La acción consistente en privar de la vida a una persona. b).- cometido en contra de la víctima por su condición de género; c).- La lesión al bien jurídico tutelado, en la especie es la vida de las personas; d).- La forma de intervención del sujeto activo; f).- La forma de realización del delito; g).- El nexo causal o la atribuibilidad del resultado de la acción desplegada por el activo; y, h).- el objeto material.**-----

--- Ahora bien, a fin de estar en posibilidades de determinar si en el presente juicio se encuentran fehacientemente acreditados los elementos del delito que nos ocupa, procede reseñar y valorar en lo individual, conforme a los lineamientos establecidos por el artículo 270 del Código Procesal Penal de nuestra Entidad, cada una de las probanzas existentes en el sumario, siendo las siguientes:-----

--- **1.- CONOCIMIENTO DE HECHOS.-** Realizada por el Representante Social del Sector II y su Secretario de Acuerdos, de fecha nueve de Junio del año dos mil doce en la que hacen constar

que fueron informados mediante la frecuencia de radio de la Policía Estatal Investigadora, que en el domicilio ubicado en Calle Topacio entre Granate y Jade de la Colonia Valle Verde de esta Ciudad, se encontraba sobre la calle el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, quien presentaba lesiones en su rostro. - - - - -

- - - **2.- DENUNCIA DE HECHOS A CARGO DE LA C. ****.-** Quien ante la autoridad ministerial manifestó que su hija **** desde el día jueves ocho de junio del año en curso, a eso de las tres de la tarde aproximadamente salió de su domicilio ubicado en la calle Patria 724 entre Regidores y Godorniz de la colonia Esperanza Tiznado de esta ciudad, lugar donde vive con ella, ya que la misma iba a trabajar en la empresa “ACOSA UNO” ubicado en el Parque Industrial de esta ciudad y hasta ese momento no ha regresado a su domicilio, por eso la buscó en varios hospitales departamentos de policía y en la Procuraduría en particular en esas oficinas, ya que se enteró que en esa Representación Social investigan el homicidio de una persona del sexo femenino, complexión regular, estatura baja, tez morena clara, cabello ondulado, vestimenta blusa de color azul, pantalón de color negro, calcetas de color beige, tenis de la marca clasben, aproximadamente veinticinco a treinta años de edad, quien hasta el momento se encuentra en calidad de desconocida, por lo que en ese acto se me pone ante su vista a la persona antes señalada junto con su vestimenta, en el departamento de medicina legal de esa Procuraduría ubicada en la calle Sufragio esquina con Jalisco de esta Ciudad, la cual fue encontrada sin vida a eso de las dos horas con cuarenta minutos en la calle Topacio entre Jade y Granate de la Colonia Valle Verde de esta Ciudad, por lo que manifestó que al ver el cuerpo sin vida de esta persona, así como la vestimenta de la misma, la reconoció e identificó plenamente y sin temor a equivocarse como ser su hija de nombre **** a quien ella andaba buscando ya que no llegaba a su domicilio, a quien reconoció e identificó por su media filiación, es así que una vez que reconoció a dicha persona fallecida como su hija ****, quiere decir que **** nació el día ****, contaba con **** años de edad, estudió hasta la secundaria la cual terminó en la escuela General número Siete que se ubica en la colonia Kino de esta Ciudad, sobre la calle Santana y Cuatrocientos, siendo que a la edad

de quince años se junto en unión libre con la persona de nombre **** los cuales vivieron por un tiempo en su domicilio, también vivieron un tiempo en la casa de **** ubicado en la calle **** de esta ciudad, con quien duró aproximadamente hasta la edad de dieciocho años, misma relación que fue regular, ya que tenían problemas como toda pareja, sin embargo se separaron por la situación de que **** no podía tener hijos y su hija quería tener un hijo, y por esa situación es que se separaron, los cuales terminaron bien la relación, posteriormente **** se junto en unión libre con la persona de nombre **** quien se dedica a la albañilería, con quien procreó un hijo de nombre **** mismo que cuenta con un año y ocho meses, los cuales vivieron en un tiempo con la mamá de **** de nombre **** misma que tiene su domicilio en la colonia Russo de esta Ciudad, sin recordar domicilio exacto, pero posteriormente se fueron a vivir a su domicilio, los cuales duraron juntos aproximadamente dos años y medio, misma relación que no era muy buena ya que a él le gustaba mucho la calle andar de “vago” y su hija se molestaba y siempre discutían por tal situación, aparte de que a **** le gustaba mucho tomar cerveza y usaba droga, ya que su hija una vez lo agarró fumando “cristal con un foco”, pero de momento no llegaban a los golpes, y no sería si no hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil once, por la madrugada que **** se encontraba sola en su domicilio cuando llegó **** y empezó a golpear con sus puños en su humanidad a su hija ****, que eso lo sabe porque se lo comentó su hija, fue así que a raíz de eso se separaron su hija y ****, los cuales se miraban de vez en cuando, si a caso una vez a la semana, ya que **** iba a su domicilio a visitar a su hijo y de vez en cuando le llevaba dinero, siendo que **** y su hija siempre discutían porque su hija no lo dejaba ver mucho a su hijo, ya que **** no le daba el dinero suficiente para mantener al niño, y así era como se encontraba dicha relación después de separarse, pero jamás su hija lo denunció por las lesiones que le causó y ni por la pensión alimenticia, asimismo señaló que su hija **** en el mes marzo del año en curso aproximadamente, se juntó en unión libre con su pareja actual de nombre **** quien se dedica a trabajar en un empaque que se ubica en el Campo Cinco del Valle del Yaqui municipio de Cajeme, el cual se dedica a empaclar hortalizas, siendo que en dicho lugar conoció a

dicha persona, ya que su hija **** desde el mes de febrero del año en curso, empezó a trabajar en dicho empaque, haciendo mención de que ella solamente miró en tres ocasiones a **** pero no entablaba mucha conversación con esa persona, pero su hija le contaba que la relación era buena, ya que no tenía problemas con dicha persona, haciendo mención que su hija **** desde que se juntó con ****, ya no trabajó en el empaque, ya que **** le dijo que se dedicara al hogar y a cuidar a su hijo, por eso **** se hacía cargo de ella y de su hijo, pero hace una semana a la fecha que su hija **** se vino de la casa de la mamá de ****, ya que empezaron los problemas de pareja entre ella y ****, por las cuestiones que su hija no quería estar en la casa de su suegra, o que de perdida **** le hiciera un cuarto aparte de material de lámina al de su suegra, por tal situación su hija se regresó a su domicilio a vivir con ella junto con su hijo, pero **** siempre le hablaba por teléfono de su celular el cual no lo sabe, de tal manera que su hija decidió buscar empleo, fue así que el día miércoles seis de junio del año en curso, salió a buscar trabajo en diversas fábricas, siendo que acudió a GAMESA, a la fabrica de los "CHINOS" y como ultima opción acudió a la empresa Autocircuitos de Obregón planta número uno, (ACOSA UNO), donde en dicho lugar si le dieron empleo, fue así que el día jueves siete de junio del año en curso, su hija acudió a la fabrica "ACOSA UNO" ubicada en el parque Industrial de esta Ciudad, a eso de las seis y media de la mañana, a fin de recibir el curso de inducción, misma que se fue en el camión de dicha fábrica que pasa por la calle cuatrocientos cerca de su casa a eso de las cinco y media de la mañana, y recuerda que a eso de las cinco de la tarde regresó a su domicilio, y fue cuando le comentó que le había tocado trabajar en dicha fabrica "ACOSA planta UNO" del parque Industrial, sin decirle línea, porque ni ella sabía, y que al siguiente día iba empezar a trabajar en el turno de noche, comprendido de las cuatro de la tarde a la una de la mañana del siguiente día, fue así que se llegó el día viernes ocho de junio del año en curso, como a eso de las tres de la tarde aproximadamente su hija **** salió de su domicilio ubicado en sus generales, por lo que así las cosas, siendo que ella se quedó en su domicilio cuidando a su hijo, y como a eso de las dos de la mañana aproximadamente, ya del día de sábado nueve de junio del año en

curso, se percató que su hija **** no llegaba a su domicilio, siendo que a la una de la mañana con nueve minutos tenía que haber salido de la fábrica y posteriormente haber llegado a su domicilio, ya que conoce el horario de dicha fábrica y la ruta de los camiones, porque trabajó un tiempo en dicho lugar, pero miró que no llegaba su hija y de momento no se preocupó mucho porque pensó que se había quedado a tiempo extra, el cual es comprendido desde la una de la mañana con nueve minutos hasta las seis y media de la mañana, puesto que en dicha fábrica se utiliza bastante el tiempo extra y los supervisores en los precisos momentos que se termina la jornada normal, le dicen o preguntan si quieres quedarte a tiempo extra, por eso supuso que su hija se quedó en tiempo extra y no se fue a otro lado después de haber salido, ya que también señaló que su hija es muy seria, calmada, no le gustaba salir mucho, se dedicaba y preocupaba mas por el hogar, pues no andaba de “vaga”, fue así que desde su celular de numero **** le empezó a marcar a su celular a ****, y dicho teléfono la mandaba directo al buzón, ya que se encontraba apagado, siendo que insistió en hablar y hablar, pero el teléfono le sonaba apagado, fue así que acudió al Hospital General de esta Ciudad, a la policía preventiva Municipal de esta Ciudad, a fin de que le dieran información del paradero de su hija ****, pero nadie sabía nada de ella, fue así que su sobrina de nombre **** habló a la cruz roja Mexicana de esta Ciudad preguntando por su hija, lugar donde le informaron que el trascurso de la madrugada “paramedicos” de dicha corporación habían acudido a un llamado donde a una persona del sexo femenino la habían encontrado sin vida en la colonia Valle Verde de esta Ciudad, y les proporcionó la media filiación de esa persona y la cual aún no se encontraba identificada, mismo cuerpo que lo tenían en esta Procuraduría del Estado en el Servicio médico forense, por tal motivo acudió a esa Procuraduría al departamento del Servicio Médico Forense, donde le dijeron que tenían un cuerpo de una persona femenina sin vida, la cual se encontró en la colonia Valle Verde de esta Ciudad en el transcurso de la madrugada y que dicho cuerpo se encontraba a disposición de esas oficinas, por tal motivo acudió lugar donde le manifestaron que efectivamente tenían a disposición el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, la cual como

anteriormente dijo se le puso ante su vista y resultó ser su hija ****, donde se enteró de que su hija falleció a causas de traumatismo craneoencefálico toraxico y abdominal, siendo así como sucedieron los hechos, haciendo mención que en lo personal sabe que su hija no usaba drogas, lo que sí era que tomaba cerveza, siendo todo o que manifestó.- - - - -

- - - La anterior denuncia de hechos tiene valor probatorio a título de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de reunir las exigencias que los artículos 117 y 119 del mismo Ordenamiento Procesal, toda vez que fue presentada ante la Autoridad Indagadora que levantó acta formal con su contenido, específicamente de la reseña de los hechos motivadores del inicio y seguimiento de esta causa penal; de cuyos pormenores tuvo conocimiento el sujeto pasivo de forma personal, porque resintió sus efectos de manera directa. - - -

- - - **3.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DEL LUGAR DE HALLAZGO Y DE CADAVER.-** Realizada por el Representante Social y su Secretario de Acuerdos, mismos que describen el lugar de los hechos de la calle TOPACIO ENTRE JADE Y GRANATE DE LA COLONIA VALLE VERDE DE ESTA CIUDAD, y del cadáver de la persona que en vida llevara por nombre ****. - - - - -

- - - **4.- DILIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN DE CADAVER A CARGO DE LAS CC. ****.-** Mismas que ante la autoridad de inicio manifestaron que identifican el cuerpo sin vida de quien llevara el nombre de ****, a quien la identifican en la sala de descanso del Departamento de Medicina legal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quien la identifican ya que son madre e hija respectivamente, era hija de los señores ****, y mamá de ****, matrimonio que procreó tres hijos de nombres **** finado a sus diecisiete años de edad, **** hoy finada con veinte años, **** de dieciocho años, todos de apellidos ****, y en cuanto a ****, señalan que contaba con estudios de secundaria, y se junto en unión libre con la persona de nombre ****, con quién procreó a un niño a quién pusieron por nombre y apellido ****, pero por cuestiones de incompatibilidad de carácter se dejaron y hace algunos meses se junto en unión libre con la persona que se responde al nombre de ****, pero no conocen sus

apellidos el cual vive en el campo cinco, que no era drogadicta, no fumaba, no consumía bebidas embriagantes, no contaba con tatuajes, no contaba con ninguna enfermedad pero hace algunos años fue operada de la vesícula, de una estatura de un metro con sesenta y cinco centímetros, que ella no contaba con enemigos, era una persona pacífica, y en las condiciones en las que fue encontrada son extrañas, por lo que solicitaron las investigaciones de los hechos y se de con el esclarecimiento de los mismos para que se castigue a los responsables, por el delito de HOMICIDIO, en perjuicio de **** de igual forma solicitaron que una vez que sea llevada a cabo la autopsia de ley les sea entregado el cuerpo para efectos de darle cristiana sepultura, siendo todo lo que manifestaron. - - - - -

- - - **5.- DICTAMEN DE CRIMINALISTICA DE CAMPO REVISIÓN DE CADAVER.-** Realizado por peritos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado Zona Sur con sede en esta ciudad, en el que concluyeron que ****, presentó lesiones de las producidas en un hecho de transito terrestre, tipo atropellamiento, así mismo presentó lesiones contusas en el área de la boca y líneas equimóticas en cuello, sin embargo será la necropsia médico legal la que aporte mas datos para conocer las causas de la muerte. - - - - -

- - - **6.- DICTAMEN DE AUTOPSIA.-** Realizada por peritos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado Zona Sur con sede en esta ciudad, en la que concluyeron que la causa de la muerte de ****, fue por Traumatismo craneoencefálico y toraco-abdominal severos producidos en un hecho de tránsito terrestre. - - - - -

- - - A las anteriores diligencias se les concede valor probatorio pleno en términos del precepto 274 del Código Procesal Penal ya que cumplen con las formalidades por los numerales 21, 27, 31, 200 y 201 del mismos Código, ya que para su descripción no se requiere de conocimientos técnicos especiales además de que se logró a simple vista y su resultado se asentó en el acta respectiva, asimismo, fue realizada por una autoridad investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones y sobre todo que no existen datos en el sumario que la contradigan o les resten eficacia. - - - - -

- - - **7.- PARTE INFORMATIVO PARA CONOCIMIENTO NO. 109/2012.-** Que remite el C. Juez Calificador en Turno de la Secretaria

de Seguridad Publica Municipal, mismo que es para conocimiento del delito de Homicidio cometido en perjuicio de Quien Resulte; donde queda pendiente la presentación de los presuntos responsables. - - - -

- - - **8.- PARTE INFORMATIVO PARA CONOCIMIENTO NO. OFICIO 2441/2012.-** Que remite el C. Jefe de Grupo de la Policía Estatal Investigadora de esta Ciudad, mismo que es para conocimiento del delito de Homicidio cometido en perjuicio de Quien Resulte; dentro del cual señala que quedan pendiente la presentación de los presuntos responsables. - - - - -

- - - **9.- PARTE INFORMATIVO CON AVANCES DE ORDEN DE INVESTIGACION NO. DE OFICIO 2455/2012.-** Realizado el C. Jefe de Grupo de la Policía Estatal Investigadora de esta Ciudad, dentro de la presente causa penal AP 323/2012, que se instruye en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA O TRAICIÓN, en perjuicio de ****, dentro de la cual informo sobre los avances obtenidos dentro de la presente causa penal y remiten una lista del persona femenino que labora en la empresa Auto Circuitos de Obregón Sociedad Anónima (ACOSA), dentro de la cual aparece el nombre de la ofendida ****. - - - - -

- - - **10.- PARTE INFORMATIVO CON AVANCES DE ORDEN DE INVESTIGACION NO. DE OFICIO 2459/2012.-** Realizado por el C. Jefe de Grupo de la Policía Estatal Investigadora de esta Ciudad, dentro de la presente causa penal AP 323/2012, que se instruye en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA O TRAICIÓN, en perjuicio de ****, dentro de la cual informaron sobre los avances obtenidos dentro de la presente causa penal y dentro del cual hacen la presentación de la persona de nombre ****, mismo que lograron establecer que fue ex pareja de la hoy ofendida y el cual por dicho de la señora ****, estos se separaron por problemas familiares y le señaló que la hoy ofendida le comentó que éste la tenia “amagada” y amenazada con “matarla” si se llegaba a juntar con otra persona, por lo que se entrevistan con el presentado y este les manifiesta que conoció a la ofendida pero que no tiene nada que ver en los hechos. - - - - -

- - - **11.- PARTE INFORMATIVO CON AVANCES DE ORDEN DE INVESTIGACION NO. DE OFICIO 2460/2012.-** Realizado por el C. Jefe de Grupo de la Policía Estatal Investigadora de esta Ciudad, dentro de la presente causa penal AP 323/2012, que se instruye en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA O TRAICIÓN, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, en perjuicio de ****, dentro de la cual informan sobre los avances obtenidos dentro de la presente causa penal y dentro del cual hacen la presentación de la persona de nombre ****, y dentro del cual ponen a disposición de esa Representación Social un automóvil tipo camión Marca Internacional con placas de circulación 890098U para el Estado de Sonora, con número económico 35 de la empresa de transporte de personal denominada AUTO SERVICIOS ESPECIALES.-----

- - - **12.- PARTE INFORMATIVO CON AVANCES DE ORDEN DE INVESTIGACION NO. DE OFICIO 2461/2012.-** Realizado por el C. Jefe de Grupo de la Policía Estatal Investigadora de esta Ciudad, dentro de la presente causa penal AP 323/2012, que se instruye en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA O TRAICIÓN, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, en perjuicio de ****, dentro de la cual informan sobre los avances obtenidos dentro de la presente causa penal y dentro del cual hacen la presentación de la persona de nombre MARCO ANTONIO GUTIERREZ HURTADO, y dentro del cual ponen a disposición de esta Representación, Social tres omnibuses, siendo uno de la marca Internacional de color verde claro (casi blanco) con placas de circulación 889582U para el Estado de Sonora, con número económico 207 de la empresa Tropsa, otro camión con placas de circulación 3UAN12 para el Estado de Sonora, de color verde claro (casi blanco) con numero económico 202 de la empresa Tropsa y un camión de la marca Dina de color blanco con placas de circulación 7UAL05 para el Estado de Sonora, con el número económico 09 de la empresa ENINSO.-----

- - - A los anteriores partes informativos se les concede valor de indicio

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del Código Procesal Penal de Sonora, pues provienen elementos de la Policía quienes en el ejercicio de sus funciones públicas que por ley tiene encomendadas, recibieron el reporte y se abocaron a la investigación de los hechos en estudio.-----

- - - **13.- DECLARACIÓN A CARGO DE ****.**- Quien ante la Representación Social manifestó que es de ocupación albañil, de estado civil soltero, y hace tres años y media aproximadamente, conoció a la madre de su hijo de nombre ****, con quién vivió en unión libre, en ese tiempo procrearon a su hijo de nombre **** de un año y ocho meses de edad, y hace seis meses aproximadamente, se separaron por problemas familiares relacionados a su alcoholismo, señalando que los últimos días del mes de marzo se encontró con la novedad que **** ya contaba con una pareja sentimental que conoció cuando fue a buscar trabajo a un empaque en el campo cinco, lugar donde se relacionó con esta persona, y se había llevado con ella a su menor hijo y para no darle problemas en su nueva vida, optó por ya no molestarla, para nada pero también dejó de darle sustento económico a su hijo, y en cuanto a lo que se le hace de su conocimiento por los mismos agentes de la policía Estatal Investigadora, en cuanto a que él antes de dejar a ****, la amenazó que si la miraba con otro hombre la “matar” es falso, además que si discutían y mucho pero en los tres años que estuvieron juntos nunca le di un golpe, ignora porque la señora **** dice eso, ya que no es verdad, siendo todo lo que manifestó.-----

- - -**14.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL A CARGO DE ****.**- Quien ante la Representación Social dijo que el día miércoles seis de junio del año en curso, el encargado de la empresa donde trabaja de nombre **** le dijo que si podía apoyarlo con un viaje de personal de la empresa ACOSA UNO, ya que el conductor del camión económico número 47 de nombre **** con ruta de camión hacia la colonia MACHI LOPEZ, se reportó enfermo, haciendo mención que dicha empresa AUTO SERVICIOS ESPECIALES SA, cuenta con cinco camiones que prestan servicios a la fabrica ACOSA UNO, siendo el de número económico trece mismo que es conducido por la persona de nombre **** con ruta hacia la colonia México; el camión de número económico

cuarenta quien lo conduce la persona de nombre **** con ruta de Estación Corral y Tajimaroa, el de número económico veintidós, quien es conducido por la persona de nombre ****, con ruta de la colonia Beltrones, Cajeme, y el de numero económico ocho, conducido por **** con ruta Urbi Villa del Rey, señalando que la verdad no sabe quien haya privado de la vida a la persona de nombre ****. - - - - -

- - - Declaraciones a la cual se le concede valor probatorio en términos el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - 15.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL

DE VEHICULO.- Practicada por el Representante Social del Sector II y Secretario de Acuerdos donde dieron fe de tener ante su vista un Vehículo tipo camión de la marca Internacional con placas de circulación 890-098-U para el Estado de Sonora, con numero económico 35 color blanco con franja color azul a ambos lados, así mismo el cofre, la parrilla, la defensa delantera y trasera están pintados color azul, a ambos lados dice la leyenda de "AUTO SERVICIOS ESPECIALES S. A." - - - - -

- - - 16.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL

DE VEHICULO.- Practicada por el Representante Social del Sector II y Secretario de Acuerdos donde dieron fe de tener ante su vista un vehículo tipo camión, marca Internacional con placas de circulación 889-582-U para el Estado de Sonora, con numero económico 207 de color verde claro (casi blanco) en la parte superior con la leyenda Especiales. - - - - -

- - - 17.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL

DE VEHICULO.- Practicada por el Representante Social del Sector II y Secretario de Acuerdos donde dieron fe de tener ante su vista un vehículo tipo camión de internacional con placas de circulación 3-UAN-12 para el Estado de Sonora, con numero económico 202 de color verde claro (casi blanco) en la parte superior del frente con la leyenda Especial, y también se dio fe de los indicios encontrados en el mismo. - - - - -

- - - 18.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL

DE VEHICULO.- Practicada por el Representante Social del Sector II y Secretario de Acuerdos donde dieron fe de tener ante su vista un

vehículo tipo camión marca Dina con placas de circulación 7-UAL-05 para el Estado de Sonora, con numero económico 09 color blanco en la parte superior del frente tiene la leyenda Acosa. - - - - -

- - - **19.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL A CARGO DE ****.-** Quien ante la autoridad de inicio dijo que trabaja para la empresa “ENINSON”, como chofer de un camión con numero económico 09 de color blanco, con placas de circulación 7UAL05, con la leyenda “ACOSA ENINSON” y su patrón es ****, y que efectivamente trabajo en la empresa Acosa el día sábado nueve de Junio del año dos mil doce al rededor de la una de la mañana a bordo del mismo, trasladando gente para las diferente colonias de esta Ciudad, pero conoce a la ofendida y no tiene nada que ver en los hechos cometidos en perjuicio de ****. - - - - -

- - - Diligencias a las cuales se les concede valor probatorio en términos el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - **20.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ****.-** Quien ante la autoridad ministerial manifestó que es empleado de la empresa Tropsa desde hace un año, pero no sabe qué significa dicha empresa en donde trabaja como chofer de un camión marca Dina Internacional, de color verde “bajito” “casi” blanco, con número económico 207 con placas de circulación actuales para el Estado de Sonora, 889582U con la leyenda Especial, para esto dicha empresa presta los servicios de transporte a diferentes empresas como son Auto Circuitos de Obregón, Planta uno y dos, Gamesa, fabrica de los “chinos”, entre otras, para esto también presentan sus servicios otros camiones marcados con los números 202, 211,210 y 231, los cuales son manejados por los de apodo el “*****”, “*****”, **** y “*****”, los cuales van y recogen a la gente que sale a la una de la mañana de la empresa Acosa y en relación a los hechos cometidos en perjuicio de ****, señaló que los desconoce y no tiene nada que ver en los mismos. - - -

- - - **21.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL A CARGO DEL C. ****.** Quien ante la autoridad de inicio dijo que conoció a la persona que en vida llevara por nombre ****, quien le dijo que vivía en la colonia **** de esta ciudad, señalando que juntas tomaron el curso de inducción en la empresa acosa ya que recuerda que se sentaron juntas, en

donde los explicaron qué era lo que hacía dicha fábrica misma que se dedica realizar arneses de vehículos, y donde les dijeron a ella y a **** que les había tocado trabajar en esa misma planta “ACOSA UNO”, en el horario de la tarde noche, que comprende de las cuatro de la tarde a la una de la mañana con quince minutos de otro día, lugar donde les explicaron qué ruta de camiones íban a tomar para que las llevaran al trabajo y fue hasta el día de su presente declaración que se entera que dicha persona fue privada de su vida. - - - - -

- - - Declaraciones a las cuales se les concede valor probatorio en términos el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - 22.- INFORME DE ORDEN DE INVESTIGACION CON PERSONA PRESENTADA BAJO EL NUMERO DE OFICIO 2481.

Realizado por el C. Jefe de Grupo de la Policía Estatal Investigadora de esta Ciudad, dentro de la presente causa penal AP 323/2012, que se instruye en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA O TRAICIÓN, en perjuicio de ****, y dentro del cual hacen la presentación de la persona de nombre **** de apodo el “****”, señalándolo como presunto responsable de los hechos que se investigan, ya que el mismo al momento de ser cuestionado aceptó haber privado de la vida a la hoy ofendida,. - - - - -

- - - Al anterior parte informativo se le concede valor de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del Código Procesal Penal de Sonora, pues proviene elementos de la Policía quienes en el ejercicio de sus funciones públicas que por ley tiene encomendadas, recibieron el reporte y se abocaron a la investigación de los hechos y a la presentación del hoy indiciado.- - - - -

- - - 23.- DECLARACIÓN MINISTERIAL A CARGO DE **.-**

Quien ante la autoridad de inicio dijo que él privó de la vida a la persona a ****, señalando que a eso de la una de la mañana con quince minutos, del día nueve de junio del año en curso, es cuando empezaron a salir los trabajadores de la empresa ACOSA UNO, y se empezaron a subir a su camión, siendo que en el mismo se subieron aproximadamente cuarenta personas, ya que estaba lleno, y como a eso de la una de la mañana con veinte minutos salió de “ACOSA” con el viaje de

empleados que llevaba hasta la colonia Aves del Castillo de esta ciudad, para eso ya le quedaban cuatro cervezas, por lo que recuerda que agarró la calle Boulevard las Torres hacia el norte, tomando la calle Calzada Villanueva hacia el poniente, posteriormente agarró la calle Doscientos hacia el poniente, de ahí agarró la calle Esteban Baca Calderón hacia el sur, posteriormente agarró la calle Hermanos Talamante hacia el poniente, tomando la calle Ramón Guzmán hacia el sur, tomando la calle Trescientos hacia el poniente hasta llegar a la calle Michoacán, donde para eso ya se habían bajado algunos empleados, posteriormente agarró la calle Michoacán hacia el sur hasta llegar a la calle CTM, doblando hacia el oriente, después agarró la calle Tabasco hacia el sur, hasta llegar a la calle Cuatrocientos, agarrando la calle Cuatrocientos hacia el poniente hasta la calle Antonio Ochoa, lugar donde se bajaron tres personas, siendo dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino, a quienes los conoce de vista ya que tienen algún tiempo trabajando en la empresa y se le hicieron conocidos porque siempre se bajan en dicho lugar, para eso ya eran la una de la mañana con cincuenta minutos, haciendo mención que en dichas calles Cuatrocientos Esquina con Antonio Ochoa de la colonia Aves del Castillo de esta ciudad, es donde termina su ruta, sin embargo se percató que aún se encontraba un pasajero a bordo del camión, siendo una persona del sexo femenino, complexión regular, tez morena clara, de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros, de unos veinte años de edad, quien vestía blusa lisa de color azul, pantalón de color negro y tenis de color negros, misma que se encontraba sentada en la fila de los asientos del lado del copiloto, aproximadamente a la mitad de dichos asientos, en un asiento de la ventana, a lo que se le hizo muy extraño ya que dicha persona jamás la había visto antes, y no era de las que acostumbra a subirse en su ruta de camión, por lo que le dijo que si para donde iba, fue así que le dijo desde su asiento que "IBA PARA LA COLONIA ESPERANZA TIZNADO", por lo que le dijo que no, que en ese lugar terminaba su ruta, fue así que le volvió a decir esa muchacha, "voy a la colonia esperanza Tiznado", fue así que le dijo que la iba llevar, fue entonces que esa persona se fue hacia el asiento delantero de la fila del lado del copiloto, asiento lado del

pasillo, fue así que él emprendió la marcha en el camión, tomando por la calle Antonio Ochoa hacia el sur, posteriormente tomó una calle hacia el poniente sin recordar el nombre de la calle, posteriormente avanzó dos cuadras mas y dobló en una calle hacia el sur, sin recordar la calle, lugar donde ya había ingresado a la colonia Esperanza Tiznado, puesto que las Aves del Castillo se encuentran enseguida de dicha colonia Esperanza Tiznado, siendo que avanzó por una calle hacia el sur sin saber el nombre, hasta llegar a la última calle de la colonia Esperanza Tiznado, siendo que en ese trayecto empezaron a platicar él y la muchacha a quien le preguntó que si tenía novio o se encontraba casada, y ella le dijo que se encontraba “separada”, fue así que le dijo que él era soltero, ya que en realidad no tiene ni novia ni pareja y mucho menos esposa, a lo que le empezó a “tirar el rollo” a dicha muchacha, para eso sacó un bote de cerveza los cuales los traía en una bolsa de color negro que se encontraban a un lado de él hacia la izquierda, misma muchacha a quien le ofreció una cerveza, a lo que le dijo que no quería, fue así que avanzó por una calle de la colonia Esperanza Tiznado, sin saber qué calle era, donde se estacionó en su camión, apagó el motor del mismo, y fue así que se le hizo fácil abrazar a dicha muchacha, misma que le dijo que no, que era muy rápido y lo aventó, siendo que él cayó hacia el asiento del conductor, cosa que le “enfureció”, fue así que le pegó un golpe con toda su fuerza a la muchacha, utilizando su “puño” derecho, y una vez que le pegó en su boca, “lloró” y gritó que se quería bajar y sangraba de la boca, siendo que se lesionó sus dedos porque le pegó en los dientes, asimismo dicha mujer empezó a “forcejear” con él y le empezó a apretar su cuerpo y le encajó sus uñas en su brazo izquierdo causándole una herida, por lo que se la quitó de encima, y después encendió el camión, avanzó por esa calle donde se encontraba y avanzando hacia el sur doblando por otra calle hacia el oriente, siendo la última calle de la colonia Esperanza Tiznado misma que no recuerda como se llama, posteriormente dobló por la calle Manuel Cloutier hacia el norte y avanzó unos cinco metros aproximadamente, y estacionó de nueva cuenta su camión, siendo que lo hizo para el lado oriente de dicha calle, donde estacionó el camión y apagó el mismo, siendo que la puerta principal de éste se encontraba cerrada,

fue en ese momento que le dijo que lo disculpara, pero la muchacha lo volvió a empujar, y se enojó mucho, para eso la jaló de los cabellos muy fuerte, y ella no dejaba de gritar, siendo que se enojó mucho fue así que de nueva cuenta con su mano “apuñada” derecha, le volvió a pegar en su cara y una vez que le pegó cayó a los “escalones boca arriba”, con la cabeza “apuntando” hacia abajo donde están los “escalones” y los pies hacia arriba de los “escalones”, después abrió la puerta delantera, se bajó del camión y como andaba con mucho coraje, fue que jaló a dicha persona de las manos y la bajó del camión a quien la jaló de sus brazos, misma que quedó tirada en el suelo “boca arriba”, siendo que se apreciaba que no se movía mucho, y como el coraje que le había causado al no dejarse que la abrazara era mucho, fue por eso que se subió en su humanidad cuando ella se encontraba en el suelo y una vez que se subió a su cuerpo, con sus dos manos le empezó a “aplastar” el cuello para que ya no despertara, durando aproximadamente veinte segundos “apretándole” el cuello, misma persona que quedó inconsciente, posteriormente la arrastró a hacia la llanta posterior del lado del copiloto, misma que se le notaba que se encontraba inconsciente, la cual sí respiraba pero no reaccionaba, por eso no se podía levantar, y una vez que dejó a dicha persona abajo de la llanta, a quien dejó en posición “boca abajo”, fue que se subió al camión antes señalado y lo encendió, mismo que lo puso en marcha y con las dos llantas posteriores del lado del copiloto pasó por encima de dicha persona una vez, y al sentir que ya la había “atropellado”, dio reversa en dicho camión y le pasó por encima de nueva cuenta a esa persona, con la mismas llantas de atrás y así como también le pasó por encima con la llanta delantera del lado del copiloto, y una vez que así lo hizo, se fue al frente del camión donde se encontraba el cuerpo de la persona antes señalada, misma que se le notaba que tenía bastante sangre en todo su cuerpo y que ya no tenía vida porque no se movía y no respiraba, además tenía la cabeza “desfigurada”, fue así que se asustó porque sintió que lo iba a detener la policía, por eso la arrastró de sus manos la cual iba “boca arriba” y con sus manos la subió al camión por la puerta delantera, hasta dejarla “tirada” cercas de la “palanca” de los “cambios”, “boca arriba” con su cabeza hacia el volante y sus pies hacia la puerta delantera,

pero no recuerda si se haya manchado la ropa de sangre, y una vez que la subió, se la llevó en dicho camión por la calle Manuel Glutier hacia el norte, tomando la calle Cuatrocientos hacia el oriente, por lo que al llegar a la calle Cinco de Febrero, fue que iba agarrar hacia el sur, para internarse al valle del Yaqui, y tirar el cuerpo de esta mujer en dicho lugar, haciendo mención que cuando “mató” a esta persona al “aplastarla” con su camión, no la dejó en ese lugar, porque la ruta de “ACOSA UNO” que tiene en la noche que corresponde a las Aves del Castillo, se encuentra pegado a la colonia Esperanza Tiznado y por eso pensó que rápido iban dar con él como responsable de los hechos, por eso decidió llevarla al valle del Yaqui, para eso ya eran aproximadamente las dos de la mañana, fue así que al ver hacia el sur de la calle Cinco de Febrero, se percató de que había un operativo de la policía, ya que se miraban varias luces de patrullas, fue por eso que no dobló por dicha calle Cinco de Febrero porque lo iban a detener con el cuerpo sin vida, y por eso agarró por la calle Cuatrocientos hasta llegar a la calle Topacio hacia el norte, y al llegar a una casa sola que se encuentra por la calle Topacio entre Granate y Jade de la colonia Valle Verde de esta ciudad, es que detuvo el camión, ya que dicho lugar se encontraba solo, por eso se bajó del camión y de cada uno de los pies jaló el cuerpo sin vida de la muchacha que acababa de privar de su vida, por lo que la arrastró hasta que cayó al piso de la calle, y una vez que se encontraba en el piso, la agarró de su espalda como si la hubiera abrazado y la giró hacia la derecha una media vuelta con vuelo y la dejó caer, de tal manera que el cuerpo quedó arriba de la guarnición de la banqueta lado oriente de la calle Topacio, siendo que cuando cayó desparramó masa encefálica de su cabeza, y fue así como quedó con su cabeza hacia el oriente y sus pies hacia el poniente, y una vez que dejó el cuerpo en ese lugar, fue que se subió al camión rápido mismo que se encontraba encendido, y avanzó en el mismo hacia la calle CTM doblando hacia el poniente, y avanzó unos cinco metros aproximadamente, cuando se dio cuenta que arriba del camión se encontraba un mandil de color anaranjado propio de la empresa “ACOSA UNO”, el cual portaba en su vestimenta la persona que acababa de privar de su vida, mismo que se encontraba con bastante sangre, así como un celular de la marca ALCATEL y un

“gafete” de la empresa “ACOSA” a nombre de ****, fue así que esos objetos los agarró y por la ventana del lado izquierdo los tiró a la calle para no dejar ninguna evidencia en el camión, aparte que venía el nombre de la persona que acababa de matar en dicho “gafete”, y por eso lo tiró para que no se dieran cuenta la policía de quien se trataba la persona muerta y no supieran en que empresa trabajaba para que no investigaran mucho, dejando en claro que el cuerpo lo dejó en la calle Topacio casi esquina con Granate, ya que en dicho lugar es también ruta de camiones que trabajan a la empresa “ACOSA”, y lo hice con el fin de que todo pareciera un accidente de tránsito y le echaran la culpa a otro “camionero” de la empresa “ACOSA” y no a él, después de eso siguió por dicha calle CTM hacia el poniente, hasta llegar a la calle Michoacán donde dobló hacia el norte, después agarró la calle Marcelino Dávalos hacia el poniente, posteriormente avanzó tres cuadras hacia el poniente de la calle Michoacán, doblando al norte, posteriormente agarró la calle Río Agua Naval hacia el oriente lugar donde llegó a su domicilio ubicado en sus generales, para eso ya eran aproximadamente las dos de la mañana con cuarenta minutos, y como en el camión en el área del piso cerca de la “palanca” de “cambios” y en los “escalones” había bastante sangre “desparramada” y cabellos de la persona que había privado de la vida, ya que como dijo le jaló los cabellos y le alcanzó a arrancar cabello, fue por eso que inmediatamente se puso a lavar el camión solo por dentro, para eso utilizó la manguera de la llave y le empezó a echar mucha agua a presión, la cual fue quitando la sangre ya que se “encontraba fresca”, y una vez que lo lavó por dentro, se metió a bañar a su casa, siendo que se quitó la ropa que traía puesta y después se acostó a dormir, siendo que ese mismo día a eso de las siete de la mañana aproximadamente se despertó en su domicilio, y se fui a bordo del camión que tiene asignado a la colonia Machi López de esta ciudad, donde recolectó personal de la empresa “LOS CHINOS”, posteriormente se fue a la calle Tabasco y Hermanos Talamante de esta ciudad, siendo un taller mecánico propiedad del dueño de la empresa “TROPESA”, lugar donde dejó el camión que tiene asignado, a fin de que se quedara guardado en dicho lugar, después se fue a su domicilio donde se puse a lavar la ropa que traía puesta cuando privó de la vida a la persona que llevaba

por nombre ****, siendo así como sucedieron los hechos que se investigan y los cuales cometió, haciendo mención que unos agentes de la policía Estatal Investigadora lo abordaron y le dijeron la situación por la que lo andaban buscando, y como él no puede “con el cargo de conciencia”, es por eso que acompañó a los agentes Estatales de manera voluntaria a fin de presentarse en esas oficinas, ya que no puede vivir con la muerte de la persona que mató; seguidamente se le puso ante su vista en placas fotográficas el cuerpo que en vida llevara por nombre ****, así como cuatro vales en papel blanco con la leyenda "BUENO POR UN SERVICIO DE COMEDOR, DESAYUNO O MERIENDA" con fecha el primero once de junio del año en curso, el segundo doce de junio del año dos mil doce, el tercero con fecha trece de junio del año dos mil doce, y el cuarto con fecha catorce de junio del año dos mil doce, así como un “porta gafete” de material de metal color cromado con la leyenda "ACME LAMUS" con plástico color transparente: a lo que manifestó el declarante que a la persona sin vida la reconoció e identificó plenamente y sin temor a equivocarse como ser la misma que él matara en la colonia Esperanza Tiznado, en la calle Manuel Glutier a eso de las dos de la mañana del día sábado nueve de junio del año en curso, a quien lesionara con su puño y tratara de “estrangularla” y posteriormente le pasara tres veces por arriba de su cuerpo con el camión que tiene asignado de la empresa “TROPESA”, y ser la misma persona que dejara “tirada” en la calle Topacio entre Granate y Jade de la colonia Valle Verde de esta ciudad, en cuanto a los “vales” no los reconoció, y el “portagafete”, muy probablemente sea el que usaba **** para colgar su “gafete” que él mismo tirara. -----

- - - Seguidamente se le puso ante su vista el CAMION URBANO MARCA DINA 500 INTERNATIONAL, CON NUMERO ECONOMICO 09, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 7UAL05, CON LA LEYENDA ACOSA, ENINSON, a lo que manifestó el declarante que en cuanto al CAMION URBANO DE LA MARCA DINA INTERNATIONAL, COLOR VERDE CLARO (CASI BLANCO), NUMERO ECONOMICO 202, CON PLACAS DE CIRCULACION 3UAN12 PARA EL ESTADO DE SONORA CON LA LEYENDA ESPECIAL, es el mismo que tiene asignado por la empresa

“TROPESA”, y es el mismo con el que mató a la persona que en vida llevara por nombre ****, con el cual le paso tres veces por su cuerpo. -

- - - Seguidamente se le pusieron ante la vista placas fotográficas de domicilio ubicado en la calle TOPACIO ENTRE GRANATE Y JADE DE LA COLONIA VALLE VERDE DE ESTA CIUDAD, lugar donde fuera encontrado el cuerpo sin vida de la persona de nombre ****, a lo que dicho lugar lo reconoció e identificó plenamente y sin temor a equivocarse como ser el mismo lugar donde dejó muerta a la persona quien en vida llevara por nombre ****, después de haberla matado con el camión. - - - - -

- - - La anterior probanza se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, toda vez que se está utilizando para acreditar los elementos típicos del delito en estudio, habiéndose realizado por persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, y no existe la menor evidencia que haga presumir que su emitente haya sido coaccionado o violentado para que depusiera como lo hizo, no hay datos a juicio de éste Tribunal que la hagan inverosímil, y fue realizada ante el Agente del Ministerio Público, con asistencia del defensor de oficio, sobre hechos propios constitutivos de tipo delictivo en los que participó personalmente, habiendo sido informado debidamente del procedimiento. - - - - -

- - - Cobra puntual aplicación, la tesis jurisprudencial visible en la pagina 167, del tomo de jurisprudencia de los años 1917-1985, segunda parte: Primera Sala, ediciones mayo, que a la letra dice: - - -

- - - **“CONFESIÓN. VALOR DE LA.** - Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el Procedimiento Penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no esta desvirtuada, ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción. - - - - -

- - - **24.- PARTE INFORMATIVO.- (v. f. 135).**- Elaborado por agentes de la Policía Estatal Investigadora en el cual informaron que se constituyeron en la casa de arraigos ubicada en la calle Coahuila numero 949 de la colonia Campestre de esta ciudad lugar donde se entrevistaron con el de nombre ****, identificándose como agentes y al entrevistarse con dicho indiciado dijo tener su domicilio en calle **** de esta Ciudad, y les manifestó que cuando cometió los hechos que se

investigan vestía pantalón de mezclilla de color azul, una camiseta de franjas horizontales de color rojo y blanco zapatos de vestir color oscuros calcetas blancas y boxer de color negro y que dicha vestimenta la dejó en el interior de su domicilio, por lo que una vez que se entrevistaron con dicho indiciado se trasladaron a dicho domicilio y no les fue posible entrevistarse con persona alguna ya que al parecer dicho domicilio se encontraba deshabitado. - - - - -

- - - Al anterior parte informativo se le concede valor de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del Código Procesal Penal de Sonora, pues proviene elementos de la Policía quienes en el ejercicio de sus funciones públicas que por ley tiene encomendadas, recibieron el reporte y se abocaron a la investigación de los hechos. - -

- - - **25.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE DOMICILIO.-** Practicada por la Representante Social Investigador del Sector II acompañado de su Secretario de Acuerdos mediante la cual dieron fe de estar física y legalmente constituidos en el domicilio ubicado en calle **** de esta Ciudad, dieron fe de tener ante su vista un inmueble el cual cuenta con su frente hacia el sur, donde su cuerpo perimetral es de madera y malla metálica de las llamadas “malla ciclónica” teniendo en su centro una red de resortes de los conocidos como “spring” que es utilizada como puerta de acceso al patio de dicho domicilio, mismo cerco que se encuentra cubierto con “arbustos”, “enredadera” color verde siendo que en ese cerco apreciaron una acometida del sistema eléctrico de dicho domicilio, asimismo observa en el interior del inmueble una construcción de material de ladrillo sin enjarrar, misma que al lado sur de dicha construcción cuenta con una pared sin ventana y contigua a dicha pared apreciaron una pared de color rosa que a su lado poniente cuenta con una puerta de material de fierro y protección de material de herrería, así como una ventana al centro y sobre dicha pared cuenta con una “cornisa” pintada de color verde con dos tubos de “desagüe” de color blanco, siendo todo lo que pudieron apreciar a simple vista. - - - - -

- - - Diligencia a la cual se le concede valor probatorio en términos el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, pues la misma fue rendida por el hoy indiciado. - - - - -

- - - **26.- PARTE INFORMATIVO.-** Realizado por agentes de la Policía Estatal Investigadora, quienes al continuar con las investigaciones se entrevistaron con quien dijo llamarse ****, misma que manifestó que al ir circulando por la calle Michoacán y CTM el camión viró hacia el oriente, siendo en esos momentos que se percata que una persona del sexo femenino le dice al conductor “Hey muchacho ¿Aquí das vuelta? “YO VOY A LA ESPERANZA TIZNADO” y el conductor le contestó “NO VOY PERO TE LLEVO”, continuando su ruta dicho camión, y que al llegar cerca de su domicilio ella descendió de dicha unidad, mencionando que recuerda que a bordo permanecieron el conductor, su compañera de trabajo a la que dijo conocer con el nombre de ****, la ahora occisa, así como una persona del sexo masculino de la cual dijo desconocer sus generales, por lo que posteriormente le pusieron ante la vista la fotografía de **** de apodo el “****”, mencionando **** que reconoce la fotografía de **** como la misma que le preguntó al conductor “Hey muchacho ¿Aquí das vuelta? YO VOY A LA ESPERANZA TIZNADO” y que la fotografía de **** la reconoce como el que conducía el camión con número 202 de la empresa “TROBSA” en la cual se trasladaba a su domicilio al salir de la planta número uno de la fabrica “AUTO CIRCUITOS DE OBREGÓN” a la 01:14 horas del sábado nueve de junio del año dos mil doce. -----

- - - **27.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ****.-** Quien ante autoridad ministerial manifestó que una vez que se enteró el motivo de su declaración, en relación al homicidio calificado cometido en perjuicio de la persona quien en vida respondiera al nombre de ****, fue su deseo manifestar lo siguiente, primeramente manifestó que trabaja en la empresa AUTO CIRCUITOS DE OBREGÓN S. A. DE C. V., PLANTA UNO, misma que se ubica en la calle Boulevard Circunvalación esquina con calles del Parque Industrial de esta ciudad, donde tiene trabajando aproximadamente quince años, seguidamente se le puso ante su vista a la declarante en placas fotográficas el cuerpo de quien en vida llevara por nombre ****, así como cuatro vales en papel blanco con la leyenda “BUENO POR UN SERVICIO DE COMEDOR, DESAYUNO O MERIENDA” con fecha el primero once de junio, el segundo doce de junio, el tercero con fecha

de trece de junio y el cuarto con fecha catorce de junio todos y cada uno de ellos del año dos mil doce, así como una porta gafete de material de metal color cromado con la leyenda "ACME LAMUS" con plástico color transparente, a lo que manifestó la declarante que a la persona sin vida la reconoce e identifica plenamente y sin temor a equivocarse como ser la misma persona que en fecha de nueve de junio del año en curso, como a eso de la una de la mañana con veinticinco minutos, era la que andaba a bordo del camión de pasaje número 202, color verde claro, con la leyenda en su frente "ESPECIAL", y cuando ella se bajo de dicho camión ella todavía seguía arriba, ya que el chofer le dijo que la llevaría hasta la colonia Esperanza Tiznado; en cuanto a los vales y el porta gafete, son los mismos que entregan en relaciones laborales de la empresa "ACOSA UNO", siendo todo lo que manifestó. - - - - -

- - - La anterior probanza se le concede valor probatorio en términos del artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - **28.- COMPARECENCIA A CARGO DE ****.**- Quien dijo ser representante legal de la empresa TRANSPORTES ROJO CON BLANCO S. A. DE C. V. (TROPESA), quien así mismo manifestó que se encuentran asegurados los vehículos tipo camiones de la marca "DINA INTERNATIONAL", color verde claro(casi blanco), con número económico 207, con placas de circulación 889582U, con la leyenda "ESPECIAL", modelo 1997, número de serie 3HTSCAAN7VC100103, con número de motor 469GM2U1006304, y el camión de la marca "DINA", color verde claro(casi blanco), número económico 202, con placas de circulación 3UAN12 para el estado de Sonora, con leyenda "ESPECIAL", modelo 1994, serie NH471812, serie del motor 468GM2U0654420, con una calcomanía de la virgen de Guadalupe en su cristal posterior, mismo que se encontraba asignado a la persona de nombre ****, siendo que este último acreditó la propiedad del mismo con la factura número HE01 00861 expedida por la empresa ARRENDADORA FINANCIERA MARGEN S. A. DE C.V., la cual se encuentra endosada a su representada. - - - - -

- - - **29.- COMPARECENCIA DE ****.**- Quien se identificó como administrador general de la sociedad denominada "AUTO SERVICIOS

ESPECIALES SOCIEDAD ANÓNIMA”, así mismo manifestó que su representada se dedica a la prestación de servicios en especial para el transporte de personal en camiones urbanos para ello cuenta con cincuenta vehículos tipo camión aproximadamente, la cual tiene su domicilio en calle Tornos número 2131 Parque Industrial de esta ciudad, siendo que presta los servicios a las empresas AUTO CIRCUITOS OBREGÓN S.A. DE C. V., grupo PEPSICO, AMERICAN SEPSTIRAZO, CALIFORNIA TEXTIL S. A. DE C. V., RASTRO OJAI, VIMIFOS, entre otros, por lo que hizo mención de que en esa fiscalía se encuentra asegurado el camión de la marca “INTERNATIONAL”, color blanco con azul, con la leyenda “SERVICIOS ESPECIALES 35”, con placas de circulación para el estado de Sonora 890098U; con número de serie 1HVLPCFN5KH666685, modelo 1989, mismo que se encuentra asignado a la persona de nombre ****, el cual se encuentra comisionado a la empresa ACOSA DOS, con la ruta de la colonia Machi López de esta ciudad, y mismo que es propiedad de su representada, tal como lo acreditó con la factura original número 1182 expedida por la empresa “DINA CAMIONES TOLUCA S. A. DE C. V., misma que se encuentra endosada a favor de su representada. - - - - -

- - - Las anteriores comparecencias se les concede valor probatorio en términos del artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - **30.- DICTAMEN DE ESTUDIO DE PIEZAS PILOSAS.-** En la que peritos químicos forenses adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado de Sonora, zona sur, establecieron que recolectaron tres piezas pilosas del interior del camión marca DINA, color verde claro, modelo 1994, con número económico 202, con placas de circulación para el Estado de Sonora 3UAN12, con la leyenda ESPECIAL, con una calcamonía en el cristal posterior de la Virgen de Guadalupe, y donde concluyen que las tres piezas pilosas recolectadas en éste vehículo tipo camión, sí presentan características similares con las piezas pilosas de la persona que en vida llevara por nombre ****. - - - - -

- - - La anterior probanza se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - 31.- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DILIGENCIA DE CATEO.-

Llevada a cabo por el Representante Social y Secretario de Acuerdos con quien legalmente actuó con fecha quince de junio del año dos mil doce, ubicado en la calle ****, lugar donde se aseguraron las siguientes prendas: una playera tipo polo de la marca NO BOUNDARIS talla LG, a rayas horizontales de color rojo con blanco, misma que se encuentra trozada; una playera tipo polo de la marca CHAPS talla LG, color con cuadros pequeños con líneas blancas; una playera tipo polo marca "ROUNDTREE Y YORK", talla ilegible, con rayas horizontales blancas con negro, un pantalón de la marca "LEE", color azul, material de mezclilla, talla 338 x 30; un pantalón marca "EXPRESS JEANS", talla 32, de material de mezclilla, color azul, un pantalón "DESERT" color azul, de material de mezclilla, talla 36, un pantalón de marca "AUTHENTICS SIGNATURE" de material de mezclilla, color azul, talla 36 x 32; un pantalón de marca "DICKIES" color beige, talla 34 x 32; un pantalón de la marca "LEVIS STRAUSS Y CO 501", material de mezclilla, color azul, talla 36 x 32 el cual se encuentra mojado con jabón; un par de zapatos de vestir, color negro, marca "FLORSHEIM CONFORTECH", con agujetas color café, talla 8 ½; y un par de tenis de la marca JUMEIRA, color rojo con blanco, los cuales se encuentran mojados con jabón. - - - - -

- - - 32.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE VEHÍCULO (CAMIÓN INTERIOR Y EXTERIOR).-

realizada por el Representante Social del Sector II y su Secretario de Acuerdos quienes dieron fe de tener ante la vista un vehículo tipo camión de la marca internacional con placas de circulación 3-UAN-12 para el Estado de Sonora, con número económico 202, color verde claro (casi blanco), en la parte superior del frente dice la leyenda "ESPECIALES", la parte superior de los cristales delanteros se encuentran polarizados, arriba del cofre cuenta con dos focos tipo intermitente de color amarillo; así mismo se aprecian varias ventanas y los cristales están polarizados y al lado derecho en un cristal tiene una calcomanía color amarillo la cual dice "MADRE MIA Y TIENE UNA FIGURA DE LA VIRGEN", al lado derecho apreciaron una puerta principal para acceso, ambas defensas pintadas en color azul marino, así mismo, el interior del camión está pintado color verde claro, apreciaron un

asiento de estructura de fierro pintado color verde mismo que está forrado de plástico color verde, también apreciaron varios asientos de material de fibra de vidrio color verde empotrados en estructura de fierro color gris; en la parte trasera del lado derecho se aprecia una puerta, en la parte posterior del camión apreciaron una calcomanía color blanca con la figura de la Virgen y otra calcomanía color blanca que dice “207”, la defensa trasera está pintada color negra; mismo camión que cuenta con seis llantas, ya que en su parte frontal a cada lado cuenta con dos llantas y en su parte posterior a cada lado cuenta con dos llantas, por lo que al realizar una revisión minuciosa a cada una de las llantas de dicho vehículo, encontraron que en la llanta delantera del lado del copiloto, la cual es de la marca “REMINGTON”, rodado 11R 22.5, en su lado interior apreciaron una mancha de color “rojizo”; por dentro de su defensa delantera lado del copiloto, apreciaron manchas de color “rojizo” en forma de goteo; por dentro del guardafango delantero del lado del copiloto, parte posterior, cuenta con manchas color “rojizo”, así como en la parte baja de ese guardafango le apreciaron manchas de color “rojizo”; en el amortiguador de color amarillo de la parte delantera, lado del copiloto, apreciaron que cuenta con manchas color “rojizo”; en el muelle delantero del lado del copiloto cuenta con manchas de color “rojizo”; así mismo, en la barra de material de metal del chasis en su parte delantera, del lado del copiloto, existen manchas de color “rojizo”. En la llanta posterior del copiloto, lado interior, la cual es de la marca “CONTINENTAL” rodado 11R 22.5, en su lado exterior (derecho), cuenta con manchas color “rojizo” y en la “polvera” de ésta llanta, misma que es de la marca “QUAKER STATE”, por su lado interior se observan manchas de color “rojizo”, de la misma manera en el guardafango posterior del lado del copiloto, en su exterior, parte inferior, se encuentra que tiene manchas color “rojizo”; también observaron que en la parte inferior del lado derecho de la puerta posterior donde se baja el pasaje, existen manchas color “rojizo”; en la llanta exterior trasera de la llanta del lado del copiloto, misma que es de la marca CONTINENTAL rodado 11R 22.5, a su lado exterior (derecho) tiene manchas color “rojizo”; así mismo en la llanta interior, lado posterior del copiloto, en su lado exterior (derecho), cuenta con

manchas color “rojizo”; de igual forma hicieron constar que la llanta posterior del lado del conductor, lado exterior (derecho), cuenta en su lado interior (izquierdo) con manchas de color “rojizo”; así mismo hicieron constar que en su interior se recolectaron tres piezas pilosas y existen manchas color café “rojizo”.- - - - -

- - - La anterior probanza se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - **33.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN MINISTERIAL DE ****.-**

Quien ante la autoridad ministerial manifestó que una vez que se le puso ante su vista las siguientes prendas de vestir siendo una playera tipo “polo” de la marca “NO BOUNDARIS” talla LG a rayas horizontales de color rojo con blanco, misma que se encuentra trozada; una playera tipo “polo” de la marca “CHAPS”, talla LG, color con cuadros pequeños de líneas blancas; una playera tipo “polo”, marca “ROUNDTREE Y YORKE”, talla ilegible, con rayas horizontales blancas con negro; un pantalón marca “LEE” color azul, material de mezclilla, talla 38x30; un pantalón de la marca “EXPRESS JEANS”, talla 32, de material mezclilla, color azul; un pantalón de la marca “DESERT” color azul, de material de mezclilla, talla 36; un pantalón marca “AUTHENTICS SIGNATURE”, de material de mezclilla, de color azul, talla 36x32; un pantalón de la marca “DICKIES” color beige, talla 34x32; un pantalón de la marca “LEVI STRAUSS Y CO 501”, material de mezclilla color azul, 36x32, el cual se encuentra mojado con jabón; un par de zapatos de vestir color negros, marca “FLORSHEM COMFORTECH”, con agujetas color café, talla 8 ½; y un par de tenis de la marca “JUMEIRA”, color rojo con blanco, mismas prendas que fueron aseguradas en el interior de su domicilio ubicado en la calle **** de esta ciudad, por lo que en ese acto manifestó que en cuanto a las prendas de vestir consistentes en una playera tipo “polo” de la marca “NO BOUNDARIS” talla LG, a rayas horizontales de color rojo con blanco, misma que se encuentra trozada y el par de zapatos de vestir, color negros, marca “ FLORSHEIM COMFORTECH”, los reconoce e identifica plenamente y sin temor a equivocarse como ser de su propiedad y ser las mismas prendas que vestía el día viernes ocho de junio del año en curso y el día sábado nueve de junio del año en curso

a eso de las dos de la mañana cuando privó de la vida a la persona de nombre ****, y es la misma ropa que después que privó de la vida a esa persona, la camisa la tiró para la parte posterior de su casa, hacia una calle de terracería donde andaban trabajando unas maquinas en un terreno baldío desmontándolo, por eso se encuentra trozada, ya que las maquinas le pasaron por encima, pero posteriormente la volvió a agarrar y la metió en una bolsa y la escondió en el traspatio de su casa, debajo de unas tablas arrumbadas, y los zapatos de vestir son los mismos que guardó debajo de la cama de su casa, por eso estaba seguro que son los mismos que el portaba cuando privó de la vida a ****; en cuanto a las demás prendas de vestir las reconoció como ser algunas de su propiedad y otras de su señor padre ****, mismas que se encontraban en su domicilio; de la misma manera señaló que el pantalón que portaba cuando privó de la vida a ****, no es ninguno de los que se le puso ante su vista, y tal vez no lo encontraron ya que en su casa hay un desorden de ropa y él nomás deja tirada en cualquier lugar dicho pantalón, por eso dicho pantalón se encuentra perdido entre toda la ropa que se encuentra en su casa, siendo todo lo que manifestó.- - - - -

- - - La anterior probanza se le concede valor probatorio en términos del artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, toda vez se trata de la versión dada por el señalado como activo, la que hizo en ejercicio de su derecho de defensa, la cual se tomara muy en cuenta para resolver el presente asunto.- - - - -

- - - **34.- DECLARACIÓN PREPARATORIA A CARGO DE ****.**- Quien ante este Juzgado se reservó el derecho a declarar para hacerlo posteriormente por escrito.- - - - -

- - - La anterior probanza se le concede valor probatorio en términos del artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - Ahora bien, luego de analizar los medios de convicción descritos en los apartados que anteceden, en términos de lo dispuesto en el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, éste Juzgador concluye que los mismos devienen suficientes para acreditar el tipo penal del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO (cometido contra la víctima por su condición de género)**, previsto

en los artículos 252 y 258 primer párrafo, y sancionado en el citado artículo 258 primer párrafo, todos del Código Penal de Sonora, ello según pasa a explicarse:-----

--- En efecto, en autos quedó acreditado **el primer elemento del tipo penal del delito en estudio**, lo anterior se considera así, toda vez que de las mismas se advierte en el día nueve de junio del año dos mil doce, aproximadamente a la una con cincuenta minutos de la madrugada, el activo privó de la vida a una persona, tal y como se acredita principalmente con la **diligencia de conocimiento de hechos** practicada por el Agente del Ministerio Público del Sector II quien asistido de su Secretario de Acuerdos, mismos que con fecha nueve de junio del año dos mil doce hicieron constar que fueron informados mediante la frecuencia de radio de la Policía Estatal Investigadora, que en el domicilio ubicado en calle Topacio entre Granate y Jade de la colonia Valle Verde de esta ciudad, se encontraba sobre la calle el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, quien presentaba lesiones en su rostro.-----

--- Lo anterior se corrobora con la **diligencia de inspección ocular y fe ministerial del cadáver de ******, donde el Representante Social Investigador y su Secretario de Acuerdos con motivo de los hechos dieron fe del lugar de los hechos de la calle TOPACIO ENTRE JADE Y GRANATE DE LA COLONIA VALLE VERDE DE ESTA CIUDAD, y del cadáver de la persona que en vida llevara por nombre ****.-----

--- Asimismo se apoya lo anterior con la **diligencia de identificación de cadáver a cargo de las CC. ****** mismas que ante la autoridad de inicio manifestaron que identifican el cuerpo sin vida de quien llevara el nombre de ****, a quien la identifican en la sala de descanso del Departamento de Medicina legal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quien la identifican ya que son madre e hija respectivamente.-----

--- De igual forma se robustece lo anterior con el **Dictamen Medico Legal de Autopsia**, practicado por los Peritos Médicos Legistas Adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quienes concluyeron que la causa de la muerte de ****, es por Traumatismo craneoencefálico y toraco-abdominal severos producidos en un hecho de tránsito terrestre.-----

- - - Lo anterior se robustece además con la declaración del activo **** quien ante la autoridad de inicio dijo que él privó de la vida a ****, señalando que a eso de la una de la mañana con quince minutos, del día nueve de Junio del año dos mil doce, es cuando empezaron a salir los trabajadores de la empresa ACOSA UNO, y se empezaron a subir a su camión, siendo que en el mismo se subieron aproximadamente cuarenta personas, ya que estaba lleno, y como a eso de la una de la mañana con veinte minutos salió de "ACOSA" con el viaje de empleados que llevaba hasta la colonia Aves del Castillo de esta ciudad, para eso ya le quedaban cuatro cervezas, por lo que recuerda que agarró la calle Boulevard las Torres hacia el norte, tomando la calle Calzada Villanueva hacia el poniente, posteriormente agarró la calle Doscientos hacia el poniente, de ahí agarró la calle Esteban Baca Calderón hacia el sur, posteriormente agarró la calle Hermanos Talamante hacia el poniente, tomando la calle Ramón Guzmán hacia el sur, tomando la calle Trescientos hacia el poniente hasta llegar a la calle Michoacán, donde para eso ya se habían bajado algunos empleados, posteriormente agarró la calle Michoacán hacia el sur hasta llegar a la calle CTM, doblando hacia el oriente, después agarró la calle Tabasco hacia el sur, hasta llegar a la calle Cuatrocientos, agarrando la calle Cuatrocientos hacia el poniente hasta la calle Antonio Ochoa, lugar donde se bajaron tres personas, siendo dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino, a quienes los conoce de vista ya que tienen algún tiempo trabajando en la empresa y se le hicieron conocidos porque siempre se bajan en dicho lugar, para eso ya eran la una de la mañana con cincuenta minutos, haciendo mención que en dichas calles Cuatrocientos Esquina con Antonio Ochoa de la colonia Aves del Castillo de esta ciudad, es donde termina su ruta, sin embargo se percató que aún se encontraba un pasajero a bordo del camión, siendo una persona del sexo femenino, complexión regular, tez morena clara, de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros, de unos veinte años de edad, quien vestía blusa lisa de color azul, pantalón de color negro y tenis de color negros, misma que se encontraba sentada en la fila de los asientos del lado del copiloto, aproximadamente a la mitad de dichos asientos, en un asiento de la

ventana, a lo que se le hizo muy extraño ya que dicha persona jamás la había visto antes, y no era de las que acostumbra a subirse en su ruta de camión, por lo que le dijo que sí para donde iba, fue así que le dijo desde su asiento que "IBA PARA LA COLONIA ESPERANZA TIZNADO", por lo que le dijo que no, que en ese lugar terminaba su ruta, fue así que le volvió a decir esa muchacha, "voy a la colonia esperanza Tiznado", fue así que le dijo que la iba llevar, fue entonces que esa persona se fue hacia el asiento delantero de la fila del lado del copiloto, asiento lado del pasillo, fue así que él emprendió la marcha en el camión, tomando por la calle Antonio Ochoa hacia el sur, posteriormente tomó una calle hacia el poniente sin recordar el nombre de la calle, posteriormente avanzó dos cuerdas mas y dobló en una calle hacia el sur, sin recordar la calle, lugar donde ya había ingresado a la colonia Esperanza Tiznado, puesto que las Aves del Castillo se encuentran enseguida de dicha colonia Esperanza Tiznado, siendo que avanzó por una calle hacia el sur sin saber el nombre, hasta llegar a la última calle de la colonia Esperanza Tiznado, siendo que en ese trayecto empezaron a platicar él y la muchacha a quien le preguntó que si tenía novio o se encontraba casada, y ella le dijo que se encontraba "separada", fue así que le dijo que él era soltero, ya que en realidad no tiene ni novia, ni pareja y mucho menos esposa, a lo que le empezó a "tirar el rollo" a dicha muchacha, para eso sacó un bote de cerveza los cuales los traía en una bolsa de color negro que se encontraban a un lado de él hacia la izquierda, misma muchacha a quien le ofreció una cerveza, a lo que le dijo que no quería, fue así que avanzó por una calle de la colonia Esperanza Tiznado, sin saber qué calle era, donde se estacionó en su camión, apagó el motor del mismo, y fue así que se le hizo fácil abrazar a dicha muchacha, misma que le dijo que no, que era muy rápido y lo aventó, siendo que él cayó hacia el asiento del conductor, cosa que le "enfureció", fue así que le pegó un golpe con toda su fuerza a la muchacha, utilizando su "puño" derecho, y una vez que le pegó en su boca, "lloró" y gritó que se quería bajar y sangraba de la boca, siendo que se lesionó sus dedos porque le pegó en los dientes, asimismo dicha mujer empezó a "forcejear" con él y le empezó a apretar su cuerpo y le encajó sus uñas en su brazo izquierdo causándole una herida, por lo que se la quitó de

encima y después encendió el camión, avanzó por esa calle donde se encontraba y avanzando hacia el sur doblando por otra calle hacia el oriente, siendo la última calle de la colonia Esperanza Tiznado misma que no recuerda como se llama, posteriormente dobló por la calle Manuel Cloutier hacia el norte y avanzó unos cinco metros aproximadamente, y estacionó de nueva cuenta su camión, siendo que lo hizo para el lado oriente de dicha calle, donde estacionó el camión y apagó el mismo, siendo que la puerta principal de éste se encontraba cerrada, fue en ese momento que le dijo que lo disculpara, pero la muchacha lo volvió a empujar y se enojó mucho, para eso la jaló de los cabellos muy fuerte y ella no dejaba de gritar, siendo que se enojó mucho fue así que de nueva cuenta con su mano “apuñada” derecha le volvió a pegar en su cara y una vez que le pegó cayó a los “escalones boca arriba”, con la cabeza “apuntado” hacia abajo donde están los “escalones” y los pies hacia arriba de los “escalones”, después abrió la puerta delantera, se bajó del camión y como andaba con mucho coraje, fue que jaló a dicha persona de las manos y la bajó del camión a quien la jaló de sus brazos, misma que quedó tirada en el suelo “boca arriba”, siendo que se apreciaba que no se movía mucho, y como el coraje que le había causado al no dejarse que la abrazara era mucho, fue por eso que se subió en su humanidad cuando ella se encontraba en el suelo, y una vez que se subió a su cuerpo, con sus dos manos le empezó a “aplastar” el cuello para que ya no despertara, durando aproximadamente veinte segundos “apretándole” el cuello, misma persona que quedó inconsciente, posteriormente la arrastró a hacia la llanta posterior del lado del copiloto, misma que se le notaba que se encontraba inconsciente, la cual sí respiraba pero no reaccionaba, por eso no se podía levantar, y una vez que dejó a dicha persona abajo de la llanta, a quien dejó en posición “boca abajo”, fue que se subió al camión antes señalado y lo encendió, mismo que lo puso en marcha y con las dos llantas posteriores del lado del copiloto pasó por encima de dicha persona una vez, y al sentir que ya la había “atropellado”, dio reversa en dicho camión y le pasó por encima de nueva cuenta a esa persona, con la mismas llantas de atrás y así como también le pasó por encima con la llanta delantera del lado del copiloto, y una vez que así lo hizo, se fue al frente del camión donde

se encontraba el cuerpo de la persona antes señalada, misma que se le notaba que tenía bastante sangre en todo su cuerpo y que ya no tenía vida porque no se movía y no respiraba, además tenía la cabeza “desfigurada”, fue así que se asustó porque sintió que lo iba a detener la policía, por eso la arrastró de sus manos la cual iba “boca arriba” y con sus manos la subió al camión por la puerta delantera, hasta dejarla “tirada” cerca de la “palanca” de los “cambios”, “boca arriba” con su cabeza hacia el volante y sus pies hacia la puerta delantera, pero no recuerda si se haya manchado la ropa de sangre, y una vez que la subió, se la llevó en dicho camión por la calle Manuel cloutier hacia el norte, tomando la calle Cuatrocientos hacia el oriente, por lo que al llegar a la calle Cinco de Febrero, fue que iba agarrar hacia el sur, para internarse al valle del Yaqui, y tirar el cuerpo de esta mujer en dicho lugar, haciendo mención que cuando “mató” a esta persona al “aplastarla” con su camión, no la dejó en ese lugar, porque la ruta de “ACOSA UNO” que tiene en la noche que corresponde a las Aves del Castillo, se encuentra pegado a la colonia Esperanza Tiznado y por eso pensó que rápido iban dar con él como responsable de los hechos, por eso decidió llevarla al valle del Yaqui, para eso ya eran aproximadamente las dos de la mañana, fue así que al ver hacia el sur de la calle Cinco de Febrero, se percató de que había un operativo de la policía, ya que se miraban varias luces de patrullas, fue por eso que no dobló por dicha calle Cinco de Febrero porque lo iban a detener con el cuerpo sin vida, y por eso agarró por la calle Cuatrocientos hasta llegar a la calle Topacio hacia el norte, y al llegar a una casa sola que se encuentra por la calle Topacio entre Granate y Jade de la colonia Valle Verde de esta ciudad, es que detuvo el camión, ya que dicho lugar se encontraba solo, por eso se bajó del camión y de cada uno de los pies jaló el cuerpo sin vida de la muchacha que acababa de privar de su vida, por lo que la arrastró hasta que cayó al piso de la calle, y una vez que se encontraba en el piso, la agarró de su espalda como si la hubiera abrazado y la giró hacia la derecha una media vuelta con vuelo y la dejó caer, de tal manera que el cuerpo quedó arriba de la guarnición de la banqueta lado oriente de la calle Topacio, siendo que cuando cayó desparramó masa encefálica de su cabeza, y fue así como quedó con su cabeza hacia el oriente y sus pies hacia el

poniente, y una vez que dejó el cuerpo en ese lugar, fue que se subió al camión rápido mismo que se encontraba encendido, y avanzó en el mismo hacia la calle CTM doblando hacia el poniente, y avanzó unos cinco metros aproximadamente, cuando se dio cuenta que arriba del camión se encontraba un mandil de color anaranjado propio de la empresa "ACOSA UNO", el cual portaba en su vestimenta la persona que acababa de privar de su vida, mismo que se encontraba con bastante sangre, así como un celular de la marca ALCATEL y un "gafete" de la empresa "ACOSA" a nombre de ****, fue así que esos objetos los agarró y por la ventana del lado izquierdo los tiró a la calle para no dejar ninguna evidencia en el camión, aparte que venía el nombre de la persona que acababa de matar en dicho "gafete", y por eso lo tiró para que no se dieran cuenta la policía de quien se trataba la persona muerta y no supieran en qué empresa trabajaba para que no investigaran mucho, dejando en claro que el cuerpo lo dejó en la calle Topacio casi esquina con Granate, ya que en dicho lugar es también ruta de camiones que trabajan a la empresa "ACOSA", y lo hice con el fin de que todo pareciera un accidente de tránsito y le echaran la culpa a otro "camionero" de la empresa "ACOSA" y no a él, después de eso siguió por dicha calle CTM hacia el poniente, hasta llegar a la calle Michoacán donde dobló hacia el norte, después agarró la calle Marcelino Dávalos hacia el poniente, posteriormente avanzó tres cuerdas hacia el poniente de la calle Michoacán, doblando al norte, posteriormente agarró la calle Río Agua Naval hacia el oriente lugar donde llegó a su domicilio ubicado en sus generales, para eso ya eran aproximadamente las dos de la mañana con cuarenta minutos, y como en el camión en el área del piso cerca de la "palanca" de "cambios" y en los "escalones" había bastante sangre "desparramada" y cabellos de la persona que había privado de la vida, ya que como dijo le jaló los cabellos y le alcanzó a arrancar cabello, fue por eso que inmediatamente se puso a lavar el camión solo por dentro, para eso utilizó la manguera de la llave y le empecé a echar mucha agua a presión, la cual fue quitando la sangre ya que se "encontraba fresca", y una vez que lo lavó por dentro, se metió a bañar a su casa, siendo que se quitó la ropa que traía puesta y después se acostó a dormir.- - - - -

- - - Apoyando lo anterior se cuenta con la **diligencia de inspección ocular y fe ministerial de vehículo (camión interior y exterior)** realizada por el Representante Social del Sector II y su Secretario de Acuerdos quienes dieron fe de tener ante la vista un vehículo tipo camión de la marca internacional con placas de circulación 3-UAN-12 para el Estado de Sonora, con número económico 202, color verde claro (casi blanco), en la parte superior del frente dice la leyenda “ESPECIALES”, la parte superior de los cristales delanteros se encuentran polarizados, arriba del cofre cuenta con dos focos tipo intermitente de color amarillo; así mismo se aprecian varias ventanas y los cristales están polarizados y al lado derecho en un cristal tiene una calcomanía color amarillo la cual dice “MADRE MIA Y TIENE UNA FIGURA DE LA VIRGEN”, al lado derecho apreciaron una puerta principal para acceso, ambas defensas pintadas en color azul marino, así mismo, el interior del camión está pintado color verde claro, apreciaron un asiento de estructura de fierro pintado color verde mismo que está forrado de plástico color verde, también apreciaron varios asientos de material de fibra de vidrio color verde empotrados en estructura de fierro color gris; en la parte trasera del lado derecho se aprecia una puerta, en la parte posterior del camión apreciaron una calcomanía color blanca con la figura de la Virgen y otra calcomanía color blanca que dice “207”, la defensa trasera está pintada color negra; mismo camión que cuenta con seis llantas, ya que en su parte frontal a cada lado cuenta con dos llantas y en su parte posterior a cada lado cuenta con dos llantas, por lo que al realizar una revisión minuciosa a cada una de las llantas de dicho vehículo, encontraron que en la llanta delantera del lado del copiloto, la cual es de la marca “REMINGTON”, rodado 11R 22.5, en su lado interior apreciaron una mancha de color “rojizo”; por dentro de su defensa delantera lado del copiloto, apreciaron manchas de color “rojizo” en forma de goteo; por dentro del guardafango delantero del lado del copiloto, parte posterior, cuenta con manchas color “rojizo”, así como en la parte baja de ese guardafango le apreciaron manchas de color “rojizo”; en el amortiguador de color amarillo de la parte delantera, lado del copiloto, apreciaron que cuenta con manchas color “rojizo”; en el muelle delantero del lado del copiloto cuenta con manchas de color “rojizo”;

así mismo, en la barra de material de metal del chasis en su parte delantera, del lado del copiloto, existen manchas de color “rojizo”. En la llanta posterior del copiloto, lado interior, la cual es de la marca “CONTINENTAL” rodado 11R 22.5, en su lado exterior (derecho), cuenta con manchas color “rojizo” y en la “polvera” de ésta llanta, misma que es de la marca “QUAKER STATE”, por su lado interior se observan manchas de color “rojizo”, de la misma manera en el guardafango posterior del lado del copiloto, en su exterior, parte inferior, se encuentra que tiene manchas color “rojizo”; también observaron que en la parte inferior del lado derecho de la puerta posterior donde se baja el pasaje, existen manchas color “rojizo”; en la llanta exterior trasera de la llanta del lado del copiloto, misma que es de la marca CONTINENTAL rodado 11R 22.5, a su lado exterior (derecho) tiene manchas color “rojizo”; así mismo en la llanta interior, lado posterior del copiloto, en su lado exterior (derecho), cuenta con manchas color “rojizo”; de igual forma hicieron constar que la llanta posterior del lado del conductor, lado exterior (derecho), cuenta en su lado interior (izquierdo) con manchas de color “rojizo”; **así mismo hicieron constar que en su interior se recolectaron tres piezas pilosas y existen manchas color café “rojizo”**.-----

- - - Lo anterior se corrobora además con el **dictamen de estudio de piezas pilosas** en la que peritos químicos forenses adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado de Sonora, zona sur, establecieron que recolectaron tres piezas pilosas del interior del camión marca DINA, color verde claro, modelo 1994, con número económico 202, con placas de circulación para el Estado de Sonora 3UAN12, con la leyenda “ESPECIAL”, con una calcomanía en el cristal posterior de la Virgen de Guadalupe, y donde concluyen que las tres piezas pilosas recolectadas en dicho vehículo tipo camión, sí presentan características similares con las piezas pilosas de la persona que en vida llevara por nombre ****.-----

- - - Se suma a lo anterior la declaración testimonial de **** quien ante autoridad ministerial manifestó que una vez que se enteró el motivo de su declaración, en relación al homicidio calificado cometido en perjuicio de la persona quien en vida respondiera al nombre de ****, manifestó que trabaja en la empresa AUTO CIRCUITOS DE

OBREGÓN S. A. DE C. V., PLANTA UNO, misma que se ubica en la calle Boulevard Circunvalación esquina con calles del Parque Industrial de esta ciudad, donde tiene trabajando aproximadamente quince años, seguidamente se le puso ante su vista a la declarante en placas fotográficas del cuerpo de quien en vida llevara por nombre ****, así como cuatro vales en papel blanco con la leyenda “BUENO POR UN SERVICIO DE COMEDOR, DESAYUNO O MERIENDA” con fecha el primero once de junio, el segundo doce de junio, el tercero con fecha de trece de junio y el cuarto con fecha catorce de junio todos y cada uno de ellos del año dos mil doce, así como una porta gafete de material de metal color cromado con la leyenda “ACME LAMUS” con plástico color transparente, a lo que manifestó la declarante que a la persona sin vida la reconoce e identifica plenamente y sin temor a equivocarse como ser la misma persona que en fecha de nueve de junio del año en curso, como a eso de la una de la mañana con veinticinco minutos, era la que andaba a bordo del camión de pasaje número 202, color verde claro, con la leyenda en su frente “ESPECIAL”, y cuando ella se bajó de dicho camión ella todavía seguía arriba, ya que el chofer le dijo que la llevaría hasta la colonia Esperanza Tiznado.-----

- - - También en autos quedó acreditado **el segundo elemento del tipo penal del delito en estudio**, pues en la presente causa penal se encuentra debidamente acreditada la calificativa consistente en que el homicidio fue cometido en contra de la víctima por su condición de género.-----

- - - Primeramente se debe dejar en claro qué es lo que se entiende por la palabra género.-----

- - - Por género entenderemos una construcción social que asigna a cada sexo una serie de características, comportamientos y papeles socialmente diferenciados.-----

- - - El género se refiere a la construcción social de la diferencia sexual, y las relaciones de género se sustentan en las prácticas, las normas, los símbolos y valores que se elaboran y moldean socialmente. Justamente por ser una construcción social, se trata de normas, valores, símbolos y prácticas que no son universales ni

inmutables. Por el contrario, han variado a lo largo de la historia y presentan especificidades en diferentes sitios. - - - - -

- - - El concepto de “género” refiere, por una parte a lo que podemos comprender como la “construcción simbólica” de lo que significa ser hombre y ser mujer. - - - - -

- - - Cabe destacar también que las diferencias entre las mujeres y los hombres no tendrían que provocar desigualdad. La desigualdad deriva de una valoración social y, por lo tanto, también puede ser modificada. Por ello, el género es un término utilizado para enfatizar que las desigualdades entre las mujeres y los hombres no se explican por las diferencias anatómico-fisiológicas que les distinguen, sino por la valoración y trato desigual e inequitativo que socialmente se le da a cada sexo. Así, el género se refiere a las condiciones culturales, sociales, económicas y políticas en las que se basan determinadas normas, valores y patrones de conducta respecto a los sexos y a la relación entre ellos. - - - - -

- - - Así, el género no solamente se refiere a la construcción social de la diferencia sexual, sino que como categoría de análisis facilita un modo de decodificar el significado que adquiere en cada sociedad y grupo social concreto, y de comprender las complejas conexiones entre varias formas de interacción humana. - - - - -

- - - Como señala Alda Facio, la perspectiva de género permite incorporar la mirada y experiencia del género femenino, cuyos deseos, necesidades y experiencias han sido históricamente invisibilizadas o subvaloradas. Ello no implica de ninguna forma que la perspectiva de género sea la contraparte de la perspectiva androcéntrica, pues no pretende la centralidad del género femenino ni plantear su superioridad. La idea es más bien visibilizar las relaciones de poder entre los géneros y todas las implicaciones y efectos que tienen en la vida social, pero también en las vidas particulares de hombres y mujeres. - - - - -

- - - Los derechos humanos son atributos inherentes a las personas por el mero hecho de serlo, cuyo disfrute resulta indispensable para vivir con dignidad. - - - - -

- - - A partir de ello, no habría por qué diferenciar entre los derechos

de las mujeres y los de los hombres. Sin embargo, la especificidad de las violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres en función de su género, así como algunas necesidades que solamente las mujeres tienen (como las que rodean la función reproductiva femenina y la experiencia de la maternidad), han llevado a conferir un carácter también específico al reconocimiento y a la protección de los derechos de la mitad de la población mundial. - - - - -

- - - Debemos estar alerta y aprender a relacionar la discriminación que sufren las mujeres por el hecho de serlo, con otros motivos concurrentes de discriminación. Porque, como ha afirmado el Comité de Derechos Humanos en su Observación General 28: La discriminación contra la mujer suele estar íntimamente vinculada con la discriminación por otros motivos como la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social. - -

- - - Tomando en cuenta lo anterior, todo acto en contra de una mujer por esa supuesta inferioridad o ese valor cultural inferior o desigual al hombre que se le asigna por el simple hecho de ser mujer, es un acto que tiene que ver con el género, y de acuerdo a lo que dispone la Convención Belem Do Pará,¹ que establece en su artículo 1: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” - - - - -

- - - Por su parte, el artículo 2 de dicha convención señala que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual, psicológica: a) tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; El artículo 3 indica que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; asimismo el artículo 4 dice que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las

libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d) el derecho a no ser sometida a torturas; El artículo 6 señala que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación. - - - - -

- - - Con las anteriores disposiciones es factible concluir que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, además que a nadie le es permitido ejercer violencia en contra de una mujer, a través de ninguna de sus formas, como puede ser la violencia física, la moral y la psicológica, sino que por el contrario, debe respetarse su vida, su integridad psíquica, física y moral, y que se le respete su dignidad e igualdad, además que ello implica un derecho a ser libre de toda discriminación. - - - - -

- - - La CEDAW, específicamente en el artículo 1, deja muy en claro lo que se debe entender por discriminación contra la mujer, indicando que denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. - -

- - - En ese sentido, si el activo pensó que podía abrazar a la hoy pasivo por el simple hecho de ser mujer, y que ésta debía aceptar por el hecho de ser mujer, además de enojarse porque ésta lo rechazó al empujarlo, y de golpearla con un grado de violencia tal que hasta la privó de la vida por el rechazo del que fue objeto, ello revela que culturalmente hablando el activo privó a su víctima por cuestión de género, por el simple hecho de creer tener derecho sobre la mujer, por

la simple creencia de tener el poder y sentirse superior y con derecho sobre la mujer para poder abusar sexualmente de ella o de obtener un cierto grado de satisfacción sexual, violencia que sin duda atenta contra los derechos humanos de la mujer, por estigmatizarla como una persona que debe ser sumisa ante las decisiones de los hombres, por pensar que la mujer debe jugar un rol de pasividad ante esos actos y que no tiene derecho alguno de decidir libremente sobre su sexualidad, sino que debe estar sometida a los designios del hombre; eso torna precisamente el asunto que nos ocupa en un homicidio por cuestión de género, porque la violencia que ejerció el activo sobre la pasivo antes de privarla de la vida, revela un discriminación sobre la mujer por el simple hecho de ser mujer, releva que el activo consideró que ninguna mujer tiene derecho a defenderse ante un acto lascivo en su perjuicio, releva simplemente un desconocimiento y desprecio a los derechos que toda mujer tiene para decidir sobre su libertad sexual. - -

- - - Cabe resaltar que el día catorce de junio de dos mil doce, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas al Código Penal Federal, entre las que destaca la inclusión del tipo penal del FEMINICIDIO (artículo 325), el cual consiste en la privación de una mujer por razones de género. - - - - -

- - - Para el legislador federal, se considera que existen razones de género cuando concurren ciertas circunstancias, entre las que se encuentran: cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones previas a la privación de la vida, cuando existan antecedentes de tipo de violencia en el ámbito laboral o cuando existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima. - - - - -

- - - Si bien en este caso no es aplicable la legislación federal, sin embargo, es dable tomarlo como referencia por analogía, para advertir qué es lo que debe considerarse como un factor de género, y estar convencidos de que en el presente caso se actualiza dicha agravante en estudio. - - - - -

- - - En suma, por los motivos ya expresados, es que se considera por acreditada la calificativa consistente en que el homicidio fue cometido en contra de la víctima por su condición de género. - - - - -

- - - También se encuentra acreditado **el tercero de los elementos descriptivos del delito** relativo a **la vulneración al bien jurídico tutelado por dicho ilícito**, ya que es evidente que el activo al privar a la pasivo de la vida, vulneró el mas alto bien jurídico tutelado por dicho delito, que en el caso resulta ser la vida de las personas.- - - - -

- - - En lo que hace al **cuarto elemento** del tipo, relativo a **la forma de intervención del sujeto activo**, debe decirse que las probanzas antes citadas, con el valor probatorio que se les otorgó, apreciadas en su conjunto, demuestran plenamente, que el activo efectuó la conducta punible que se le atribuye, constituyéndose en éstas condiciones, en autor material y directo del ilícito, en términos de lo establecido en el artículo 11, fracción I, del Código Penal del Estado de Sonora. - - - - -

- - - Por lo que respecta al **quinto elemento del tipo**, referente a **la forma de realización del delito**, se encuentra también comprobado en autos, a título intencional, ya que de autos se desprende que el activo quiso el resultado dañoso producido, quedando demostrada, por tanto, la actualización del supuesto previsto en la fracción I del artículo 6 del Código Penal Local.- - - - -

- - - De igual forma, es pertinente afirmar que el **sexto elemento** descriptivo del delito, consistente en **el nexo causal o la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el activo**, se advierte plenamente acreditado en autos, toda vez que al privar a la pasivo de la vida, fue la causa de la vulneración al bien jurídico tutelado por el delito en estudio, como lo es la vida de las personas.- - -

- - - Resultando por demás concluyente el último elemento descriptivo del delito enunciado en autos, consistente en la acreditación **del objeto material**, que resultan ser la persona de ****.- - - - -

- - - Derivado de lo anterior, se establece que se encuentra comprobado el tipo penal del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en contra de la víctima por su condición de género)**, previsto por los numerales 252 y 258 primer párrafo y sancionado por el artículo 258 primer párrafo del Código Penal para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL.**- En lo que respecta a la RESPONSABILIDAD PENAL, que el Ministerio Público le atribuye a ****, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**

(cometido en contra de la víctima por su condición de género), en agravio de quien en vida llevara por nombre ****, debe establecerse que la misma se encuentra comprobada en autos, y le deviene en términos de los artículos 6 fracción I y 11 fracción I del Código Sustantivo Penal de Sonora.-----

- - - Ello primordialmente con la confesión que sobre los hechos vertió el hoy acusado **** mismo que manifestó que el día nueve de junio del año dos mil doce, en horas de la madrugada cuando privó de la vida a **** primeramente la golpeó, después trató de “estrangularla” posteriormente le dio de golpes y la puso en la calle y le pasó por encima de su cuerpo con las llantas del camión que tiene a su cargo de la empresa “TROPESA” y la subió al camión ya muerta toda “ensangrentada” para tirarla en otra ruta y no sospecharan de él, de su “ruta”, por lo que una vez que la tiró en la calle Topacio a la hoy occisa se percató que en el camión estaban objetos personales de la misma, como lo es un teléfono celular de la marca Alcatel y un mandil de trabajo objetos que arrojó por la ventanilla del camión a la calle y se fue a su domicilio y lavó el camión porque estaba todo manchado de sangre y se quitó su ropa y se acostó a dormir, señalando que su ropa posteriormente la lavó para no dejar rastros.-----

- - - Sirve de apoyo a lo antes expuesto la Jurisprudencia, sustraída del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, XXIII, Mayo del 2006, Tesis: V.2º.P.A. J/4, Novena Época, visible a Página 1551, que a la letra dice.-----

“CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO. Conforme al artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como a las jurisprudencias 105 y 108, sostenidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros “CONFESIÓN DEL ACUSADO.” y “CONFESIÓN, VALOR DE LA.”, la confesión es la declaración voluntaria realizada por una persona penalmente imputable, ante autoridad competente, y con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar; de lo anterior se concluye que, para poder considerar la existencia de una confesión, el dicho del inculpado debe comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que participó en su ejecución con la concreción de todos sus elementos típicos, como autor intelectual, autor material, coautor, copartícipe, inductor o auxiliador (aun cuando con posterioridad se invoque alguna excluyente del ilícito o de responsabilidad, o bien, una atenuante); aspectos que no se satisfacen, cuando el imputado acepta un hecho que solamente implica la adecuación de uno o varios de los referidos elementos, o

cuando no reconoce su participación, pues en esos casos, no se admite que el delito se cometió, o que la culpabilidad deriva de hechos propios debido a su intervención en la materialización de aquél; de ahí que una declaración con tales características no puede considerarse como confesión, sin que lo precedente implique que los aspectos admitidos en su contra por el inculpado, no puedan ser valorados en su perjuicio, al verificar la actualización fáctica de uno o más de los elementos que conforman el delito, o al analizar su responsabilidad penal". - - - - -

- - - Asimismo la Jurisprudencia, sustraída del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, 76, Abril de 1994, Tesis: II.1o. J/6, Novena Época, visible a Página 41, que a la letra dice.- - - - -

- - - **"CONFESION, VALOR DE LA.** Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado, como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de los hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena, cuando no está desvirtuada, ni es inverosímil y en cambio está corroborada por otros elementos de convicción". - - - - -

- - - Lo anterior se robustece con la **diligencia de inspección ocular y fe ministerial del lugar de hallazgo y de cadáver** realizada por el Representante Social y su Secretario de Acuerdos, mismos que describen el lugar de los hechos de la calle TOPACIO ENTRE JADE Y GRANATE DE LA COLONIA VALLE VERDE DE ESTA CIUDAD, y del cadáver de la persona que en vida llevara por nombre ****. - - - - -

- - - Por otra parte se cuenta con el **dictamen de criminalística de campo revisión de cadáver** realizado por peritos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado Zona Sur con sede en esta ciudad, en el que concluyeron que ****, presentó lesiones de las producidas en un hecho de tránsito terrestre, tipo atropellamiento, así mismo presentó lesiones contusas en el área de la boca y líneas equimóticas en cuello. - - - - -

- - - De igual forma se cuenta con el **dictamen de autopsia** realizada por peritos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado Zona Sur con sede en esta ciudad, en la que concluyeron que la causa de la muerte de ****, es por Traumatismo craneoencefálico y toraco-abdominal severos producidos en un hecho de tránsito terrestre.- - - - -

- - - Se suma a lo anterior la **diligencia de inspección ocular y fe ministerial de vehículo (camión interior y exterior)** realizada por el Representante Social del Sector II y su Secretario de Acuerdos quienes dieron fe de tener ante la vista un vehículo tipo camión de la marca internacional con placas de circulación 3-UAN-12 para el Estado de Sonora, con número económico 202, color verde claro (casi

blanco), señalando que en interior apreciaron una mancha de color “rojizo”; por dentro de su defensa delantera lado del copiloto, apreciaron manchas de color “rojizo” en forma de goteo; por dentro del guardafango delantero del lado del copiloto, parte posterior, cuenta con manchas color “rojizo”, así como en la parte baja de ese guardafango le apreciaron manchas de color “rojizo”; en el amortiguador de color amarillo de la parte delantera, lado del copiloto, apreciaron que cuenta con manchas color “rojizo”; en el muelle delantero del lado del copiloto cuenta con manchas de color “rojizo”; así mismo, en la barra de material de metal del chasis en su parte delantera, del lado del copiloto, existen manchas de color “rojizo”. En la llanta posterior del copiloto, lado interior, la cual es de la marca “CONTINENTAL” rodado 11R 22.5, en su lado exterior (derecho), cuenta con manchas color “rojizo” y en la “polvera” de ésta llanta, misma que es de la marca “QUAKER STATE”, por su lado interior se observan manchas de color “rojizo”, de la misma manera en el guardafango posterior del lado del copiloto, en su exterior, parte inferior, se encuentra que tiene manchas color “rojizo”; también observaron que en la parte inferior del lado derecho de la puerta posterior donde se baja el pasaje, existen manchas color “rojizo”; en la llanta exterior trasera de la llanta del lado del copiloto, misma que es de la marca CONTINENTAL rodado 11R 22.5, a su lado exterior (derecho) tiene manchas color “rojizo”; así mismo en la llanta interior, lado posterior del copiloto, en su lado exterior (derecho), cuenta con manchas color “rojizo”; de igual forma hicieron constar que la llanta posterior del lado del conductor, lado exterior (derecho), cuenta en su lado interior (izquierdo) con manchas de color “rojizo”; **así mismo hicieron constar que en su interior se recolectaron tres piezas pilosas y existen manchas color café “rojizo”.** - - - - -

- - - Lo anterior se corrobora además con el **dictamen de estudio de piezas pilosas** en la que peritos químicos forenses adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado de Sonora, zona sur, establecieron que recolectaron tres piezas pilosas del interior del camión marca DINA, color verde claro, modelo 1994, con número económico 202, con placas de circulación para el Estado de Sonora 3UAN12, con la leyenda “ESPECIAL”, con una calcamonía

en el cristal posterior de la Virgen de Guadalupe, y donde concluyen que las tres piezas pilosas recolectadas en dicho vehículo tipo camión, sí presentan características similares con las piezas pilosas de la persona que en vida llevara por nombre ****. - - - - -

- - - De lo anteriormente expuesto y tomando en consideración los referidos medios de convicción, al ser valorados en su conjunto con el valor pleno que se les confirió, de conformidad con el artículo 270 del código adjetivo penal de Sonora, resultan suficientes para tener por acreditada la plena responsabilidad penal de ****, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en contra de la víctima por su condición de género)**, en agravio de quien en vida llevara por nombre ****, ya que resulta evidente su participación en el inicio y consumación del mismo. - - - - -

- - - En este contexto, y al no advertirse comprobada alguna causal de exclusión del delito a que se refiere el artículo 13 del Código Penal Sonorense, así como tampoco circunstancia cierta que extinga la acción penal, lo procedente es dictar, como al efecto se dicta, **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ****, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en contra de la víctima por su condición de género)**, en agravio de quien en vida llevara por nombre ****. - - - - -

- - - **V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.-** A efecto de establecer las sanciones a que son acreedores los acusados, este Órgano Jurisdiccional tomará en consideración los lineamientos establecidos por los preceptos 56 y 57 del Código Sustantivo Penal para el estado de Sonora, en relación con el rango mínimo y máximo de la penalidad establecida para el delito que nos ocupa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 258 primer párrafo del Código Penal para el Estado de Sonora, atendiendo tanto las características exteriores de su ejecución, como a sus condiciones personales. - - - - -

- - - Así, se tiene que el acusado ****, al rendir su declaración preparatoria manifestó lo siguiente: Llamarse como quedó escrito, de nacionalidad mexicana, que nunca ha variado de nombre, que si tiene apodosos “****”, que tiene **** años de edad, que nació el día ****, originario de esta ciudad, y con domicilio en calle **** de esta ciudad, hijo de ****, de estado civil soltero, de ocupación chofer, que percibe

un sueldo de mil trescientos pesos semanales, que sí sabe leer y escribir, que cursó hasta secundaria terminada, que sí fuma el cigarro común, que si ingiere bebidas embriagantes, que no consume drogas, que no tiene religión, que no pertenece a ningún grupo étnico, que si cuenta con detenciones administrativas y que no cuenta con proceso anterior.-----

- - - Del cuadro personal antes precisado, se concluye que al hoy sentenciado, le benefician los siguientes aspectos: principalmente el no haber variado de nombre, ya que con ello no entorpeció las investigaciones del delito que se le reprocha, así como también se evidencia que nunca ha tratado de ocultar su verdadera identidad; el contar con un empleo y una percepción económica, en virtud de que el trabajo dignifica a las personas y lo vuelve más aceptable socialmente, al ser signo de tener un modo honesto de vivir; asimismo le beneficia el no contar con antecedentes penales, pues no se demostró lo contrario.-----

- - - Ahora bien, cabe dejar en claro, que no es violatorio de garantías el hecho de que el Juez valore nuevamente, al momento de imponer las sanciones, las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares de los sentenciados, toda vez, no está prohibido por alguna ley que el juzgador analice estos aspectos tanto al realizar la declaratoria de existencia del delito y la atribubilidad de su comisión al autor del mismo, como al momento de individualizar las sanciones, pues en las primeras hipótesis las valora a fin de realizar la respectiva declaratoria y, en la segunda, para imponer penas.-----

- - - Sirve de apoyo a lo antes expuesto la Jurisprudencia sustraída del Semanario Judicial de la Federación, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, Tomo: XXX, Septiembre de 2009, Tesis: I.10º.P.J/13, visible a Página: 2905 que a la letra dice. - - -

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS QUE EL JUZGADOR VALORE NUEVAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCIÓN DEL DELITO Y LAS PECULIARES DEL SENTENCIADO AL MOMENTO DE IMPONER LAS SANCIONES. No es violatorio de garantías el hecho de que el Juez valore nuevamente, al momento de imponer las sanciones, las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del sentenciado, esto es, la naturaleza dolosa o culposa de la acción u omisión, los medios empleados para cometerla, las circunstancias de lugar, modo y tiempo de comisión, la lesión o daño ocasionado al bien jurídico protegido, y la forma y grado de intervención del agente, toda vez que no está prohibido por alguna ley que el juzgador analice estos aspectos tanto al realizar la declaratoria

de existencia del delito y la atribuibilidad de su comisión al autor del mismo, como al momento de individualizar las sanciones, pues en las primeras hipótesis las valora a fin de realizar la respectiva declaratoria y, en la segunda, para imponer penas, ya que así lo ordena el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal (correlativo del artículo 52 del Código Penal Federal)". - - - - -

- - - Asimismo tenemos que al hoy acusado en la comisión del delito no puede perjudicarle su edad (24 años), pues de nada sirve el transcurso del tiempo si no se inculcaron los valores mínimos de respeto a los derechos ajenos y en autos no aparece que los hayan obtenido por el solo transcurso de los años, pues no hay que perder de vista que el hecho que cualquier ciudadano mexicano que alcance su mayoría de edad es imputable, de ahí que si tomamos en cuenta la edad para valorar la conducta del hoy acusado sería sancionarlo doblemente como lo pretende la Representación Social, pues conllevaría a la imposición de un doble reproche de un solo comportamiento penal, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el ordinal 57 (penúltimo párrafo) del Código Penal Sonorense, y así lo han establecido también los Tribunales Colegiados de Circuito, específicamente al emitir la Tesis Jurisprudencial número II.2o.P.A. J/2, Tomo II, Diciembre de 1995, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 429, que a la letra dice: - - - - -

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS. *De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional". - - - - -*

- - - Así, la ponderación y el sopesamiento de todos los datos y circunstancias tomados en cuenta, confrontando unos con otros, se advierte que la mayoría le son benéficos al sentenciado, por lo que se estima que el grado de reprochabilidad delictiva del sentenciado ****, se ubica **en la mínima.**- - - - -

- - - Luego, se estima justo y equitativo imponerle al sentenciado ****, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en contra de la víctima por su condición de género)**, en agravio de quien en vida llevara por nombre **** la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA, por la cantidad de \$605.70 (SEISCIENTOS CINCO PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a DIEZ veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de la comisión de los hechos, a razón de **\$60.57 (SESENTA PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL)** diarios en el entendido de que la pena privativa de libertad, deberán compurgarla el sentenciado en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de sanciones dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que haya permanecido privado de su libertad con motivo del presente proceso, que al efecto son SIETE MESES TRES DÍAS, y la pecuniaria, deberá ingresarla a favor del Fondo para la Administración de justicia en calidad de bien propio. - - - - -

- - - En la inteligencia de que la imposición de la sanción pecuniaria, se efectuó en uso de las facultades que el artículo 28 del Código Sustantivo Penal, le concede a este Juzgado, ya que el delito que nos ocupa no prevé la multa como pena, además de provocar una aflicción patrimonial al ahora sentenciado, que constituirá por un lado, una medida ejemplar necesaria en atención a la naturaleza del delito que se cometió, y por otro, un medio para lograr con mayor eficacia la prevención de la criminalidad, esto es, como un factor más para la readaptación del reo, tendiente a evitar la repetición de la conducta dañosa, lo cual resulta útil y necesario dentro de los fines preventivos, instructivos y de readaptación que animan la política criminal de Estado. - - - - -

- - - Es de invocarse la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 157/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con No. Registro: 176,280, IUS 2006, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006, Página: 347, que a la letra dice: - - - - -

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.- De conformidad con los

artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor. -----

- - - VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- En lo que se refiere a este apartado, la Representación Social con fundamento en lo estipulado por el numeral 20 apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 27, 29 fracción III, 30 fracción I, 31, 33, 34, 35 y 40 del Código Penal del Estado, 1º.- fracción III, 4º, 6º fracción III, 137 fracción V y VI, 142 fracción II y demás relativos y aplicables del Código de Procedimiento Penales de nuestro Estado, solicitó se **CONDENE** al acusado ****, como concepto de Reparación del Daño **MATERIAL** al pago de la cantidad de por la cantidad de **\$16,400.00 (DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, en favor de ****, en su carácter de madre de la ofendida ****, tomando como base para lo anterior el contenido de la documental públicas visible a foja 673 de autos, consistente en recibo oficial número 10786 expedido por la Tesorería Municipal del este Municipio, por la cantidad de **\$900.00 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, mismo que por tratarse de una documental pública no requiere ratificación; así mismo exhibe documental privada consistente en constancia de pago expedido por Funerales Robles expedida, por concepto de servicios funerarios de la hoy pasivo, por la cantidad de **\$15,500.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, visible a foja 673 de autos; misma que se encuentra debidamente ratificadas en autos a foja 680, por el propietario de dicha empresa, de ahí que solicita no se deje de condenar a dicho acusado al pago de la reparación del daño material, mismas documentales que no fueron objetadas por la defensa, en consecuencia de ello este Juzgador tiene a bien a condenar a dicho pago al hoy sentenciado. -----

- - - En consecuencia de lo anterior y tomando en cuanto a lo solicitado por la Representación Social Adscrita resulta procedente condenar a ****, por lo que se le **CONDENA** al pago de la Reparación del Daño **MATERIAL** al pago de la cantidad de **\$16,400.00 (DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, en favor de ****, en su carácter de madre de la ofendida ****. - - - - -

- - - Así mismo, consolida lo anterior la Tesis VI.P.29P, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del sexto Circuito, de la Novena Época, tomada del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, de 1999, pagina 770, que a la letra dice: - - - - -

- - - ***“REPARACION DEL DAÑO. LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS MEREcen EL VALOR DE PRUEBA PLENA, PARA EFECTOS DEL PAGO, CUANDO ESTOS NO SON OBJETADOS Y SE ENCUENTRAN ADMINICULADOS CON OTROS DATOS, (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con el artículo 198 del Código de procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los documentos en los cuales se hacen constar los pagos que el agraviado realizo en relación a gastos médicos que necesariamente tuvo que erogar con motivo de la atención medica de las alteraciones en la salud que le fueron ocasionadas como resultado de la conducta típica ejecutada por el quejoso, hacen fe por tratarse de documentos provenientes de tercero, que por no haber sido objetados, por la parte contraria ni desvirtuados por ninguna otra prueba en contrario al adminicularse con los demás elementos de prueba que obran en la causa como lo son la fe de lesiones y el dictamen que las clasifica, adquieren el rango de prueba plena, en términos del artículo 204 del citado ordenamiento legal”.*** - - - - -

- - - Así mismo con fundamento en el artículo 27 y 29 fracción III, 29 bis, 30 fracción II, 31 del Código Penal Sonorense, solicito se **CONDENE** al acusado ****, al pago de la reparación del daño **MORAL** en favor de ****, en su carácter de madre de la ofendida ****. - - - - -

- - - En consecuencia de lo anterior y en base a lo dispuesto en el artículo 29 BIS del Código Penal para el Estado de Sonora, el cual establece que salvo prueba en contrario, y para los efectos del diverso artículo 31 BIS del mismo Código, en virtud de que se considera que siempre existe DAÑO MORAL en los delitos de Homicidio, como lo es el de la especie; **SE CONDENA** al sentenciado ****, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, por lo que deberá cubrir el monto de **\$3,028.50 (TRES MIL VEINTIOCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a CINCUENTA veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de la comisión de los hechos, a razón de **\$60.57 (SESENTA PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL)** diarios, referente al año dos mil doce, a favor de ****, en su carácter de madre de la ofendida ****. - - - - -

- - - **VII.- BENEFICIOS.-** En virtud de que el sentenciado ****, no reúnen los requisitos establecidos en el numeral 87 fracción I, inciso a), del Código Penal Sonorense; ya que la pena impuesta excede de tres años de prisión, y se trata de delitos graves a si calificados por la ley, **SE NIEGA** el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL** de la pena así como el otorgamiento de cualquier sustitutivo de prisión. - - - -

- - - **VIII.- ANOTACIONES.-** Háganse la anotación respectiva en el libro de gobierno y estadística, instrúyase a las partes del derecho y término de apelación, y de quedar firme la presente resolución, expídanse y distribúyanse las copias de ley a las dependencias correspondientes, amonéstese al sentenciado en términos del artículo 45 del Código Penal Sonorense para prevenir su reincidencia y en su oportunidad archívese la presente causa como asunto totalmente concluido. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 96, 97, 97, 98 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos: - - - - -

- - - - - **RESOLUTIVOS** :- - - - -

- - - **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente causa penal. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** En autos quedaron acreditados los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en contra de la víctima por su condición de género)**, en agravio de quien en vida llevara por nombre ****, así como la plena responsabilidad penal de ****, en su comisión; en consecuencia: - - - - -

- - - **TERCERO.-** En razón de los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando quinto, se impone en definitiva al hoy sentenciado ****, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en contra de la víctima por su condición de género)**, una **PENA** de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA, por la cantidad de \$605.70 (SEISCIENTOS CINCO PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a DIEZ veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de la comisión de los hechos, a razón de **\$60.57 (SESENTA PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL)** diarios en el entendido de que la pena

privativa de libertad, deberán compurgarla el sentenciado en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de sanciones dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que haya permanecido privado de su libertad con motivo del presente proceso, que al efecto son SIETE MESES TRES DÍAS, y la pecuniaria, deberá ingresarla a favor del Fondo para la Administración de justicia en calidad de bien propio.-----

- - - **CUARTO.-** Por los motivos expuestos en el apartado correspondiente, se **CONDENA** al sentenciado ****, al pago de la Reparación del Daño **MATERIAL** por la cantidad de **\$16,400.00 (DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, en favor de ****, en su carácter de madre de la ofendida ****.-----

- - - Asimismo **SE CONDENA** al sentenciado ****, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, por lo que deberá cubrir el monto de **\$3,028.50 (TRES MIL VEINTIOCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a CINCUENTA veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de la comisión de los hechos, a razón de **\$60.57 (SESENTA PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL)** diarios, referente al año dos mil doce, a favor de ****, en su carácter de madre de la ofendida ****.-----

- - - **QUINTO.-** Por los razonamientos expuestos en el considerando respectivo, **SE NIEGA**, al hoy sentenciado ****, el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL** de la pena, así como cualquier sustitutivo de prisión.-----

- - - **SEXTO.-** Hágase la anotación respectiva en el libro de gobierno y estadística, instrúyase a las partes del derecho y término de apelación, y de quedar firme la presente resolución, expídase y distribúyanse las copias de ley a las dependencias correspondientes amonéstese al sentenciado en diligencia formal para prevenir su reincidencia y en su oportunidad archívese la presente causa como asunto totalmente concluido.-----

- - - **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-----

- - - ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMA EL

JUEZ/A DE LO PENAL (1)_____

LISTADO.- EN EL DÍA SIGUIENTE HÁBIL. CONSTE.- - - - -